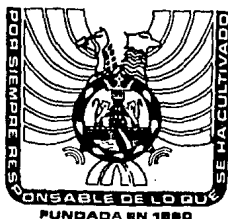


301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma
de México

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE ACCION Y
OBLIGACION COMO TITULOS DE CREDITO,
REGULADOS POR LA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES MERCANTILES.

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

José Guillermo Treviño Resendiz

PRIMERA REVISION

SEGUNDA REVISION

LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA

LIC. E. DE JESUS MORA LARDIZABAL

México, D. F.

1993

~~LIBRO DE ACTAS~~
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción:

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
1.1 En el Derecho Romano.	1
1.2 En el Derecho Germánico.	7
1.3 En el Derecho Francés.	15
1.4 En el Derecho Español.	20
1.5 En el Derecho Mexicano.	24

CAPITULO II

LOS TITULOS DE CREDITO.	32
2.1 Cuestiones Terminológicas.	32
2.2 Definición.	35
2.3 Importancia y Significación.	36
2.4 Características.	38
2.5 Diferencias con otros Documentos en que se Reconoce un Crédito.	46

CAPITULO III

CARACTERISTICAS DE LA ACCION COMO

TITULO DE CREDITO.	52
3.1 Cuestiones Terminológicas.	52
3.2 Clases de Acciones.	57
3.3 Asamblea de Accionistas.	62

CAPITULO IV

CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION COMO

TITULO DE CREDITO.	77
4.1 Cuestiones Terminológicas.	77
4.2 Clases de Obligaciones.	92
4.3 Asamblea de Obligacionistas.	97

CAPITULO V

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE ACCION

Y OBLIGACION COMO TITULOS DE CREDITO. ... 107

5.1 Diferenciación por los Derechos que Incorpora.	107
5.2 Diferenciación por la Garantía que los Respalda.	109
5.3 Diferenciación por el Tipo de Renta que Otorga a su Poseedor.	111

5.4 Diferenciación por el Tipo de Sociedad Mercantil que las Crea.	112
5.5 Diferenciación por la Forma de Emisión.	114
5.6 Diferenciación por el Modo de Circulación.	117

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCION

El Derecho es una ciencia dinámica, ya que debe estar en constante transformación, por que el ser humano desde su aparición en el planeta ha creado las instituciones jurídicas que mantienen un equilibrio en las relaciones de los individuos de la colectividad. Así, sus diferentes ramas del Derecho van evolucionando para adecuarse a la realidad del lugar y época correspondiente.

Así en nuestra inquietud para la realización de este trabajo se hace referencia a una de las disciplinas jurídicas especiales, al Derecho Mercantil; que regula el amplio campo del tráfico de bienes y las actividades que se efectúan para conseguirlo, siendo fundamental para nuestro estudio y aunado al análisis de las diferentes disposiciones legales que en materia de Acciones y Obligaciones como Títulos de Crédito existen, de manera muy específica la Ley General de Sociedades Mercantiles. Consecuentemente esta investigación tiene por objeto principal proporcionar un análisis comparativo entre estos dos títulos de crédito.

Para lograr el propósito planteado en el capítulo primero se exponen los antecedentes históricos; partiendo desde la fuente del derecho actual, la legislación Romana pasando por diversos ordenamientos jurídicos de otras entidades como son Alemania,

Francia y España, que han influido en la conformación de la legislación mercantil en nuestro Derecho Mexicano.

En el capítulo segundo se hace referencia a las características que contienen los Títulos de Crédito y así lograr una distinción de cualquier otro tipo de documento que llegue a asemejarse.

El capítulo tercero trata exclusivamente de la mecánica de los títulos de crédito denominados Acciones, en lo que se refiere a sus características, funcionamiento interno dentro de las sociedades mercantiles que se encuentran autorizadas para emitirlos, así como sus ventajas que ofrecen a los inversionistas que invierten en ellos.

Comentamos también las cuestiones terminológicas, clases de obligaciones, características y funcionamiento dentro de la Sociedad Anónima para la emisión de obligaciones y también se mencionan los instrumentos que son emitidos por el Estado y que reciben el nombre de bonos y cédulas hipotecarias que son expedidos por Instituciones de Crédito, quedando expuesto de esta manera el capítulo cuarto.

Finalmente en el capítulo quinto se hace la diferenciación que existe entre estos dos títulos de Crédito, como son los derechos que incorporan, la garantía que los respalda, el tipo de renta que ofrecen, la

forma de emisión, las sociedades mercantiles que se encuentran autorizadas por la Ley para emitirlos y forma de circulación.

En base a todo lo expuesto llegamos al objetivo, que consiste en mostrar un análisis comparativo y proponer las ventajas que ofrecen las obligaciones en cuanto a las garantías que otorgan a aquellos inversionistas que invierten en este tipo de instrumentos y las ventajas que dan a las sociedades mercantiles que los emiten, ya que se hacen llegar de capitales sin necesidad de obtener más créditos bancarios que ahoguen la economía de la sociedad y otorgando ventajas al inversionista como son una renta fija, la posibilidad de ser obligaciones convertibles en acciones y ser nominativas o al portador cuando se inscriben en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y que son colocadas en el extranjero entre el gran público inversionista de acuerdo a lo que establece el artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, haciendo la aclaración que las acciones son los títulos necesarios para aquellos inversionistas que gustan de grandes ganancias bursátiles, pero a la vez de los riesgos que conllevan estas ganancias al existir la posibilidad de pérdidas semejantes, por lo que las obligaciones se deberían de promover más en el gran conglomerado de personas que buscan invertir cantidades de dinero y que no constituya un riesgo, ya que juntas todas estas personas integran un interesante cúmulo de capitales y que la Ley

debe reglamentar de tal forma que sean atractivas para el público en general al otorgar una seguridad jurídica.

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.1 EN EL DERECHO ROMANO

Epoca de desarrollo artístico, cultural y social, pilar en el desenvolvimiento de las legislaciones actuales. En lo que se refiere al Derecho Mercantil nunca se dió como una regulación especial dentro del marco Jurídico de Derecho Privado, sin embargo, esto no quiere decir que inclusive con anterioridad al Derecho Romano, no se hubieran establecido principios y reglas de uso mercantil.

Por la necesidad de agruparse los individuos, para la realización de diversas actividades vinculadas con la obtención de un lucro de modo lícito, se vieron obligadas a intervenir las autoridades romanas de ese tiempo a la conformación de las personas colectivas, haciendo hincapié en la custodia legalmente preferencial que se brindaba a la persona individual.

Las personas morales adquirieron derechos y obligaciones ante la comunidad, caracterizándose por carecer de una existencia material y sólo ser ficciones jurídicas.

En la regulación romana se creó por tal motivo la Societas (La Sociedad) "era el contrato, por el cual dos o más personas ponían en común determinados objetos o sus energías o una combinación de objetos y energías para dedicarse a determinadas actividades no necesariamente económicas y repartirse los resultados". (1)

La denominación de Sociedad, se aplicó a toda reunión de personas que se proponían obtener un fin común distinguiéndose de la asociación en general; en su objetivo que era el interés personal de los socios para la obtención de un lucro; de manera progresiva se configuraron las diferentes reglas para su control, por lo que la regulación romana le otorgó facultades de contraer compromisos y atribuciones. Se trataba de un contrato bilateral o multilateral, perfecto y, por tanto, de buena Fe.

"La sociedad romana, salvo raras excepciones, no era una persona jurídica, un centro de imputación de derechos y deberes, tenía eficacia interna, no externa". (2)

Los integrantes de la sociedad se comprometían a dar ciertas cantidades como aportación inicial, a cuidar los bienes y a enfrentar las obligaciones; todo ésto con la finalidad de gozar las ganancias y productos que se llegarán a conseguir por cualquier de los negocios que realizarán los integrantes de la sociedad, además existía el

compromiso de compartirla con todos los socios en una parte proporcional, de acuerdo a lo previamente estipulado por el grupo para la repartición de las ganancias, de igual manera se obligaban a cubrir las deudas por concepto de pérdidas de forma solidaria; si así lo habían acordado, aportando todos los integrantes, en algunas sociedades se llegó a pactar que algunos socios nunca participarían en las pérdidas de la sociedad, por lo que se presentaron sociedades leoninas ya que favorecían a ciertos individuos y a otros no, como se comenta en "la fábula de Fedro", (3) y dichas cláusulas están incluso prohibidas hasta la actualidad en nuestras leyes civiles y mercantiles.

Por eso la sociedad existe desde el momento en que las partes, se ponen de acuerdo para obligarse; estando también conformes sobre el objeto de sus aportaciones respectivas y sobre el reparto de los beneficios o de las pérdidas; a partir de ese momento todos ellos están investidos de la acción pro-socio.

La acción pro-socio provenía del contrato de sociedad y era para poder hacer exigibles las obligaciones, originadas del mismo, era una obligación bilateral que consideraba el llegar en un momento dado a la liquidación y disolución de la sociedad.

También existía la acción communi dividundo, que provenía del simple hecho de que las cosas no permitían su división a la hora de la

liquidación y se utilizaba cuando los socios no se ponían de acuerdo y se realizaba la adjudicación legal a uno de ellos.

Los efectos que en un momento crearon al conformar una sociedad no desaparecían, sino que al disolverse ya no produciría otros y una vez efectuada la disolución era necesario liquidar los derechos respectivos de las partes y si a ello había lugar; se procedía a la partición

Las formas establecidas por el Derecho Romano, para la extinción de las personas morales se realizaba de la siguiente manera:

- a) Por revocación de la autoridad.
- b) Por agotarse la finalidad, para la cual fué constituida.
- c) Por acuerdo de los integrantes de la sociedad.

Al efectuar la disolución , los socios en vez de repartirse los bienes, créditos y deudas, primero vendían los bienes; ya que lo que se obtenía por la venta lo utilizaban para pagar las deudas y los créditos en dinero.

En el Derecho Romano surgió la Obligatio, con esta se señalaba a la relación patrimonial sancionada por una acción civil "in personam", se consideraba la existencia de una deuda (Debitum), ya fuera de una persona física, o moral, en relación a otra.

Debitum (o deuda) deriva etimológicamente del verbo latino debere, que quiere decir "tener de otro": de-habere. Igual que el habere (tener) también el debere presupone un capere, o sea un "tomar de otro" ya sea por un acto contra la voluntad del propietario (capere = tomar) o con la voluntad del propietario, lo cual constituye un préstamo. (4)

La obligación del deudor consistía en dos aspectos, el débito y la responsabilidad, por lo que se traducía en el deber de cumplir con la prestación que se contrajo y a la vez el sujetarse al llegar a incumplir.

La responsabilidad se ubicaba en el primer plano; ya que se manifestaba un nexum (nexo); existiendo una obligación personal del deudor hacia el acreedor, y por este motivo se daba un compromiso del deudor de pagar.

En las Institutas de Justiniano se define lo que es la obligación dentro del marco del derecho civil, al manifestar que "La obligación es el vínculo Jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política". (5)

El antecedente del crédito y la deuda, se presenta en el préstamo de consumo denominado mutuo, "El mutuo es un contrato

por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otro tanto de la misma especie y calidad". (6)

La situación que se planteó anteriormente no se considera como obligación en un amplio sentido, sino que la obligación es el nexo, o sea, la manifestación que hace el deudor de su propia persona garantizando el crédito, que se mantendrá hasta que cumpla con la prestación establecida, por lo que se reafirma el vínculo que se creó y que obliga tanto al Deudor como al Acreedor.

Siendo esta etapa histórica, en donde se encuentran los orígenes de las normas aplicables al comercio, o más bien, a algunas de las relaciones e instituciones de la actividad mercantil que se realizaron en el Mediterráneo y que sirvieron de base para formar en la Epoca Medieval al Derecho Mercantil en forma autónoma.

1.2 EN EL DERECHO GERMANICO

A la caída del imperio romano y durante gran parte de la Edad Media, mal podía sentirse la necesidad de una legislación mercantil, cuando el comercio casi no existía.

Europa se encontraba en constantes guerras e invasiones de barbaros, se presentaba un feudalismo anárquico, que sometía al pueblo a las ordenes arbitrarias de los Señores Feudales

"El nacimiento del Derecho Mercantil .- escribe URIA .- está ligado íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase". (7) De esta manera lograban beneficios para los comerciantes y así presentaban un frente, en contra del sistema feudal.

En especial a esa zona europea conocida con el nombre de Alemania; entregada a la anarquía del Feudalismo y no presentando ante el mundo comercial otra unidad que la "Liga Hanseática". (8) Era una división tradicional y secular del territorio efectuada por los señores feudales.

La formación de esos núcleos de poder, suscitó las ideas de creación de grandes imperios por parte de diversos individuos que querían tener el control económico y político del continente europeo.

Así, para estructurar el Imperio Sacro se formaron dos potencias y una agrupación de pequeños principados.

La primera potencia fué Austria, seguida por Prusia, gracias a la inteligencia de Federico el grande; dando lugar a la unidad del Imperio Germánico, su objetivo era obtener el monopolio de las rutas comerciales en Europa, pero los pequeños principados aprovecharon la revolución social, política y religiosa, al surgimiento del protestantismo; logrando separarse al final de la unión del Sacro Imperio Alemán, perdiendo su fuerza comercial y territorial que había ejercido en el continente, y es hasta 1659, cuando se declara disuelta la liga Hanseática, lamentablemente no había servido para fomentar la industria nacional alemana, propiciando en años posteriores una pobreza extrema que provocó la emigración de alemanes a otros estados.

Alemania se encontraba en una situación delicada, la fuerza que adquirieron sus vecinos, como Rusia, Francia, Portugal, España y principalmente Inglaterra, se mostró al imponer casi un bloqueo del comercio alemán hacia el Continente Americano, ya que existía un

sistema colonial dominante ejercido por algunos de los países antes mencionados.

La única alternativa que le quedaba a Alemania fué explorar el Danubio a efecto de organizar una ruta con Constantinopla, "Carlos VI, es quien preparó esta ruta al expedir simples pasaportes marítimos para el comercio con la India, así en 1722 se formó una compañía a la que se dieron extensos privilegios para traficar comercialmente con la India y las costas de Africa; contó con un capital de 6 millones de florines distribuido en 1,000 acciones". (9)

Tratando Alemania de realizar un esbozo de colonización, que fué suprimido por las potencias que tenían el control comercial de las rutas de las Indias; existieron otros intentos que realizaron varios príncipes alemanes para tratar de desarrollar el comercio, pero no resultaron, la oportunidad se presentó hasta que las naciones del continente americano adquirieron su independencia y fué cuando de manera libre el comercio alemán logró llegar a los puertos del continente americano.

La revolución francesa influyó en el ánimo del pueblo alemán, los ideales de libertad política y económica transformaron las instituciones existentes; poniendo fin al arcaico feudalismo.

Debido a este paso, el comercio alemán se estructuró a tal grado que se presentó como una preocupación para el Reino Unido, el comercio alemán conformó en 1844 una unión aduanera, en esta unión se estableció una tarifa protectora que favorecía a las industrias alemanas; propiciando el crecimiento de la producción, además se realizaron ferias en donde se efectuó una circulación de mercancías, su comercio marítimo se expandió, se encontraba en el camino del progreso, se multiplicaron las compañías, las sociedades cooperativas y las instituciones de crédito, la nueva organización política se preocupó por atenuar con el tiempo el sistema proteccionista y manejó los principios liberales en materia de comercio.

Estos antecedentes se vieron plasmados en el Código de Comercio Alemán, logrando obtener uno de los ordenamientos Jurídicos más modernos, como a continuación se describe.

Uno de sus avances fué en el campo de las obligaciones, la solidaridad de los acreedores, no admitida por otros debido a su poco uso en la vida civil, y la acepta como una excepción de la divisibilidad del crédito, extendiendo de un acreedor a otro los efectos de la "Mora Accipendi". (10) En el artículo 1º, define al comerciante como "la persona que ejerce una profesión o industria mercantil", y a continuación enumera algunas de las actividades consideradas como mercantiles.

Pero también ha admitido en el Artículo 2º otra forma de adquirir la condición de mercantiles, a las empresas no comprendidas en la enumeración que señala, pero que por su naturaleza o extensión necesiten una organización en forma mercantil; deben de registrar su firma individual o razón social en el Registro de Comercio, y por este medio quedan también convertidos en comerciantes. Es así como las sociedades mercantiles pasan a formar parte de este grupo.

Las sociedades anónimas, como personas Jurídicas son regidas por las prescripciones de los artículos 1º al 3º del Código de Comercio Alemán, en virtud de tener la condición de comerciantes. Ya tengan esta cualidad por razón del objeto que constituye su tráfico (art. 1º); ya por la naturaleza y extensión de sus operaciones que exijan una organización mercantil (art. 2º), deben solicitar su inscripción en el Registro de Comercio, (art. 33); tal es el caso de la asociaciones de Derecho Civil que tengan un objeto económico (Cód. Civ. art. 22). También el Estado y otras personas morales de Derecho Público ejercitan continuamente actividades que caen bajo la esfera del Derecho Mercantil; pero en tales casos no están obligados a inscribirse en el Registro de Comercio.

Las asociaciones creadas en el ámbito del Derecho Mercantil son designadas con el nombre técnico de "sociedades mercantiles". En el Derecho Alemán, la organización del Registro Mercantil se

encuentra encomendada a los juzgados de primera instancia. En el Registro de Comercio debe hacerse constar, el establecimiento, modificación, transmisión y extinción de una empresa o de una firma comercial; su actual propietario, apoderados o gerentes, forma Jurídica y representación de las Sociedades mercantiles. La inscripción de una sociedad debe solicitarse en el tribunal cuya Jurisdicción tiene el comerciante establecido su negocio, o en su caso, la sucursal del mismo que se trata de inscribir.

"La sociedad colectiva es genuinamente una sociedad, una reunión, una asociación individual, pero no es una persona Jurídica. El patrimonio social, es patrimonio de los asociados. Estos son, personalmente, los empresarios del negocio, pero el patrimonio social se representa, según el Código Civil (arts. 718 y 719) como una hacienda común de todos los asociados." (11)

La administración de la sociedad y de los negocios son regidos por acuerdo de los socios. El derecho y la obligación de administrar los negocios corresponde a todos, sin embargo, puede uno de ellos ser excluido, a demanda de los demás socios y en contra de su voluntad por resolución Judicial, cuando incumpla en alguna de sus obligaciones como socio.

En sus relaciones con los acreedores, en el caso concreto de las obligaciones de la sociedad, garantiza su cumplimiento en primer lugar, la totalidad de la hacienda social. La sociedad responde no como una reunión de sus componentes, sino como un ente directamente obligado, en razón de la obligación aceptada al momento de la firma, siendo necesario, por tanto, para un ejecución judicial, de los bienes de la compañía, que se entable la demanda directamente contra ella. (12)

La sociedad puede disolverse por situaciones que afecten a lo mismo, como son:

- a) Vencimiento del plazo
- b) Por causas relacionadas con las personas de los socios, ejemplo: la muerte y la voluntad.

La sociedad subsistirá mientras se continúan con todos los requisitos para su disolución

Al liquidar la sociedad se repartirá el patrimonio total, líquido, de la sociedad, en forma proporcional conforme a un balance final en relación a las respectivas participaciones en el capital de la sociedad.

El Derecho Germano bajo variadas fórmulas coloca a otra clase de sujetos de derecho al lado de las personas individuales, estas

personas, que se unen para la realización de un fin común, las denomina personas morales o jurídicas, como son:

- a) El Estado.
- b) Los municipios.
- c) Las asociaciones.
- d) Las corporaciones.
- e) Los establecimientos públicos.
- f) Y en cierto modo, la herencia yacente. (13)

Las personas morales deben estar autorizadas por el Estado. Las personas morales terminan si el Estado les quita la autorización, si renuncian a ella sus miembros, o si fallecen los socios. Si al terminar la vida jurídica, sus integrantes no disponen del patrimonio, se liquidan las deudas, y el sobrante pasa a manos del Estado.

De esta forma se vio el desarrollo del Derecho Mercantil, en uno de los países que ha jugado un papel importante en la historia de las legislaciones en materia de comercio.

1.3 EN EL DERECHO FRANCES

La situación del Estado Francés en la Edad Medieval, era similar a la de toda Europa; existían señores feudales que eran dueños de la libertad del pueblo, su territorio se encontraba dividido, en este período Champagne una provincia de Francia era el centro de algún tipo de comercio que recibió el nombre de ferias, parecidas a las que realizaban en Alemania y cuya finalidad era atraer los productos extranjeros y fomentar la industria, pero sólo fueron remedios temporales. En 1661 el poder monárquico llegó a su plenitud, existiendo un total absolutismo indiferente por la situación de miseria y opresión del pueblo, a tal grado que existía un sin número de aduanas internas que cobraban altos impuestos, repercutiendo en la economía del ciudadano.

Pero apareció en el escenario público el tratadista francés "Colbert y que el primer paso que da es el establecimiento de un Tribunal de Hacienda para reprimir y castigar fraudes, después organiza lo que hoy llamaremos Ministerio de Hacienda". (14) "Otras de sus obras más importantes en materia legislativa, a iniciativa de Colbert fué la ordenanza de comercio de 1687 y la ordenanza de 1681 sobre aspectos marítimos, la primera fué un verdadero Código Mercantil". (15), ésta sirvió de base para la realización del Código de Comercio Napoleónico.

Colbert logró administrar y ordenar las rentas públicas, además reformó las tarifas aduanales interiores y exteriores, estableció el sistema protector de tarifas; favoreció la exportación e importación de mercancías, ayudó a la formación de una marina mercante, ya que por su escaso número no podía competir con los demás estados en aspectos de comercio marítimo y de colonización del Continente Americano.

Francia se había dedicado a ser una potencia continental y no una potencia marítima. Lamentablemente "Francia se vio comprometida en guerras motivadas por la tarifa proteccionista de Colbert de 1667, que tuvo que ser derogada" (16), por lo que de nuevo se vio sometida Francia al orden económico y poder industrial de Inglaterra, volviendo a caer en un caos que con el tiempo propició la Revolución Francesa; transformando completamente a Francia y repercutiendo en el mundo entero.

En Francia cambió la forma de sus instituciones políticas, sociales y económicas establecidas; al suprimir a la realeza y al enarbolar los principios revolucionarios de Libertad, Fraternidad e Igualdad, destruyendo los viejos dogmas y tradiciones; dejando así al libre vuelo el comercio y las industrias. Francia al salir de esa crisis y al finalizar la revolución entró de lleno bajo el poder despótico del primer cónsul y después Emperador, Napoleón I, sus mayores logros

los realizó en el pacífico y pleno ejercicio de las libertades industriales y mercantiles que la revolución había conquistado; liquidó su deuda, impulsó la industria, creó el Banco de Francia.

Además Napoleón presidió varias de las sesiones para la formación del proyecto de Código de Comercio Francés de 1807 y que se dió a conocer el 1º de Enero de 1808.

El Código de Comercio Francés, sirvió de modelo para la realización de casi todos los Códigos de Comercio de Europa, este Código se dividió en cuatro libros como a continuación se describe:

a) Del Comercio en General y bajo este rubro:

- el de los comerciantes.
- de los libros de comercio.
- de las sociedades.
- de las compras y ventas.
- de los pagarés a la orden.

b) El Comercio Marítimo.

c) De las Quiebras y Bancarrotas.

d) De la Jurisdicción Comercial.

El Código de Comercio Francés o Código de Comercio de Napoleón, inicia la época llamada de la codificación del Derecho Mercantil". (17).

Así, el Código de Comercio Francés, transformó radicalmente el sistema del Derecho Mercantil, ya que inspirado en los principios del liberalismo, no concebían este derecho para una sola clase determinada, la de los comerciantes, sino como una legislación que regulaba una categoría especial de actos, los actos de comercio.

Haciendo hincapié, en que este Código continúa en vigor en Francia; con diversas reformas y leyes complementarias.

En el Derecho Francés se debe señalar que fué abolida la prisión por deudas que se consideraban como garantía en el cumplimiento de una obligación civil o mercantil.

"Llevada por las armas napoleónicas, la legislación francesa ejerció un gran influjo en la mayoría de las naciones europeas".(18)

La codificación comercial francesa se extendió con mayor rapidez en los países de tradición romanista, como algunos ejemplos: Alemania, España, Italia y Portugal. Después por los lazos que existieron con algunos de los países antes nombrados pasó a influir a los países latinoamericanos entre otros: Argentina, Brasil, Chile y "a México, fragmentariamente primero en el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, 1841, y en forma

completa en los tres Códigos de Comercio que nos han regido, de 1854, de 1884 y el vigente de 1889, que entró en vigor el 1º de Enero de 1890, por lo que indistintamente lo llamamos Código de Comercio de 1889 o 1890". (19)

Por lo que la influencia de la legislación francesa dentro del marco de desarrollo del Derecho Mercantil, ha sido de importantísima relevancia, ya que el alcance de las transformaciones a nivel mundial sigue repercutiendo hasta la fecha, viéndose plasmadas en nuestros ordenamientos Jurídicos en materia mercantil.

1.4 EN EL DERECHO ESPAÑOL

La Península Ibérica se encontraba en homogeneidad al conglomerado europeo, había constantes transformaciones. La historia del comercio español medieval sufrió cambios al consumarse la reconquista del territorio ocupado por los árabes y la expulsión de judíos por parte de los reyes católicos, estas dos razas eran industriosas y activas provocando así que se perdieran sus fuentes de dinero y tráfico comercial; la riqueza pública se encontraba en manos del clero.

Existía un abuso de poder por parte de los señores feudales y la realeza, reduciendo con el tiempo a España a una decadencia económica; ya que se agotaban sus recursos en guerras inútiles que sólo favorecían a la casa de Austria; de las cosas sabias que realizaron los Reyes Católicos fué el apoyo que otorgó Isabel de Castilla al navegante Cristóbal Colón, para la realización de su empresa marítima en la búsqueda de nuevas rutas comerciales hacia las Indias, provocando así el descubrimiento accidental del Continente Americano en 1492 y la lamentable caída y sometimiento de las culturas existentes.

"Sin resultado útil ninguno, monopolizando a beneficio de las ciudades de Cádiz y Sevilla el comercio de las Américas, lo que a la

vez que mataba la riqueza en estas vastas posesiones impedía el desarrollo libre de la industria y de la agricultura en la península; destruyendo con todo este sistema opresivo la floreciente industria y agricultura que dejaban los árabes y el comercio que existía en 1513".
(20)

Se realizó una esclavitud a los habitantes del continente americano bajo el nombre de encomiendas y con la ayuda de esclavos provenientes de África explotaron las riquezas del Continente Americano, asombrando a toda Europa por la magnitud de los tesoros; prohibiendo por varios años España a las colonias la formación de industrias, ya que así lograba controlar a los colonos, al obligarlos a surtir de importaciones de artículos provenientes de la metrópoli.

España contaba con cuerpos de leyes escritas, en ordenamientos locales, así como ordenanzas y recopilaciones. "Estos cuerpos legales hispánicos, no distinguieron entre derecho privado y público menos aún entre derecho civil y mercantil, salvo las memorables ordenanzas de Bilbao que sí constituyeron un ordenamiento típicamente comercial". (21)

A pesar de que España era poseedora de grandes extensiones de territorio en el mundo y que monopolizaba el comercio hacia América; su comercio y sus posesiones fueron arrebatadas

paulatinamente por Francia, Inglaterra, Holanda y Portugal; ya que lograron por medio del contrabando y la piratería apoderarse del comercio, siendo imposible para España el poder combatirlos y el abastecer a todas sus colonias.

"De esta manera España iba fatalmente recibiendo el castigo de sus desaciertos económicos, políticos y por las severas lesiones del contrabando, para perder más tarde hasta el dominio político de sus posesiones americanas (1810 a 1821)".(22)

Así perdió su dominio en el comercio mundial, además al existir excesivos impuestos hacia el pueblo español, el país ibérico se colocaba en una situación difícil de afrontar provocando al correr de los años el cambio de dinastía gobernante y a la caída de la casa de Borbón se liberó España de los constantes compromisos bélicos que adquirió en favor de la casa de Austria, comprendiendo la nueva dinastía que el Estado tenía obligaciones más importantes, que las de gastar fuerzas inútilmente en la persecución de judíos, árabes, protestantes y herejes, así como el manipular los espíritus bajo dogmas religiosos.

"El Estado procuró divorciarse de la Iglesia, el Cardenal Alberoni atendió de preferencia los intereses profanos o materialistas del país siguiendo el ejemplo de Colbert y las ideas de Francia, cuya ordenanza

de 1669 declaró que nada tenía de innoble ejercer el comercio en grande". (23)

De esta manera Carlos III aconsejado por estadistas como Aranda, hizo expulsar a los jesuitas, abriendo el comercio de la península Ibérica; suprimió el monopolio ejercido por Cádiz y Sevilla, reforzó el comercio con el Continente Americano y limitó el poder del clero y la nobleza, logrando con el tiempo la recuperación de España y así consiguió colocarla de nuevo como una potencia marítima y comercial; manteniendo relaciones comerciales con Europa y América.

El papel que realizó España dentro de la historia mundial es de innegable relevancia, ya que transformó las relaciones sociales, políticas y culturales de los habitantes del Continente Europeo y del Continente Americano, repercutiendo en la formación jurídica de los ordenamientos legales que se crearon.

1.5 EN EL DERECHO MEXICANO

Dentro del entorno que abarca el desarrollo del Derecho Mercantil en México, primero hay que hacer referencia a la época del comercio Meshicaltl o Azteca, cultura que maravilló y asombró a los conquistadores españoles a su llegada a América, ya que las estructuras económico políticas que regulaban la vida diaria de los aztecas eran estables y su comercio era relevante, por lo que se encontraban organizados.

Distinguiéndose el comercio local del exterior, que realizaban los Aztecas, en primer término se presentaba un comercio local variado en Tenochtitlan; ya que provenían todo tipo de mercancías que eran producto de los tributos e impuestos pagados por los pueblos sometidos, y el comercio exterior "realizado por mercaderes profesionales o Pochteca u Oztemeca". (24)

El comercio local se realizó en tianguis que tenían un carácter político y religioso, obligaban las autoridades aztecas a realizarlo en ciertos lugares destinados para ello, también sometían a los comerciantes a ofrecer tributos y ofrendas a los sacerdotes del lugar.

"El trueque y la venta eran opciones comunes del mercado, además de éstos como medio para concluir transacciones, los

meshicas (mexicas) se valían del préstamo o mutuo con o sin intereses, del transporte, del préstamo de uso o comodato, del depósito en garantía o prenda; y de la enajenación a plazos, con garantía de prenda o palabra". (25)

Además de todo lo anterior para resolver las diversas controversias que se hubieran presentado en los tianguis "existía un tribunal de comercio (pochtecahtocan) del que dependían una especie de comisarios o alguaciles (tianquizpantlayacaque) que deambulaban por la plaza observando que las transacciones se verificaran en forma normal". (26)

En lo que respecta a las actividades que realizaban para el comercio en el exterior, se integraron numerosos grupos formados "por comerciantes poderosos (pochteca)". (27). El comercio que realizaron estos grupos fué sumamente dinámico y lo efectuaron en caravanas que llegaron a arribar hasta lo que hoy se conoce como Costa Rica y Panamá "advirtiendo un concepto embrionario de sociedad, que derivamos de la circunstancia de que varias personas combinaron recursos y esfuerzos para la realización de una expedición comercial, cuyos resultados compartían". (28)

Así podemos darnos cuenta del importante adelanto económico que alcanzó el pueblo azteca en materia de comercio y que lamentablemente fué truncado.

Realizada la conquista, el comercio en México o en la Nueva España, tuvo grandes cambios debido a las imposiciones de costumbres y leyes que implantaron los españoles a sus conquistados. Dentro de lo más relevante en la época colonial destaca el comercio externo que realizó la Casa de Contratación de Sevilla, ya que fué el órgano que realizó la totalidad del comercio americano en el transcurso de la época colonial.

En relación a los antecedentes históricos de las sociedades anónimas "surge verdaderamente la sociedad anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), etc., que no solamente perseguían finalidades económicas, sino políticas. En estas sociedades es en las que se origina la estructura de la actual sociedad anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea". (29)

"La más antigua sociedad mexicana a la cual cabe considerar como anónima, es, a lo que tengo noticia, una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$ 230,000.00, formado por cuarenta y seis acciones de a cinco mil pesos, y con una duración de cinco años. El 9 de julio de 1802 se constituyó la compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital, de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles". (30)

De los antecedentes en el derecho mexicano para documentar los empréstitos estatales, y de ahí se extienden al terreno de las sociedades anónimas, por ello se habla, tradicionalmente, de "empréstitos por emisión de obligaciones. En el derecho privado mexicano, se mencionan por vez primera en la Ley del 22 de mayo de 1882 que aprobó la concesión para el Banco Hipotecario Mexicano, al que se autoriza para emitir bonos nominativos o al portador". (31)

El Derecho Español influyó en nuestro país no sólo en la época colonial sino también del México Independiente, hasta finales del siglo XIX, el desarrollo de la actividad mercantil en México se ha nutrido de diversos ordenamientos jurídicos que aparecieron a través de los años,

ya que no es posible estar aislados a los cambios que surgen en diversos momentos de la historia mundial.

BIBLIOGRAFIA**CAPITULO I**

- 1.) Florís Margadant Guillermo.- Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge, S.A. - México 1960.- Cuarta Edición.- Pág. 90.
- 2.) Florís, ob., cit., Pág. 421.
- 3.) Bravo Valdéz Beatriz y Bravo González Agustín.- Segundo Curso de Derecho Romano.- Editorial Pax-México, 1982.- Tercera Edición.- Pág 150.
- 4.) D'Ors Alvaro.- Elementos de Derecho Privado Romano.- Publicaciones del Estudio General de Navarra.- Pamplona, 1960.- Pág 255.
- 5.) Conforme, Florís, ob., cit., Pág. 228.
- 6.) Código Civil para el Distrito Federal, México.- 1990.- Editorial Porrúa.- Quincuagésima Octava Edición.- Pág. 413.
- 7.) De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, México, 1992.- Vigésimo Tercera Edición.- Pág.8.
- 8.) Jacinto Pallares Eduardo.- Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Universidad Autónoma de México.- México, 1987.- Pág. 123.
- 9.) Pallares, ob., cit., Pág. 126.
- 10.) Heinsheimer Karl.- Derecho Mercantil.- Editorial Labor, S.A.- Barcelona.- Madrid.- Buenos Aires.- 1933.- Edición Alemana.- Pág. 24.
- 11.) Heinsheimer, ob., cit., Pág. 98.
- 12.) Heinsheimer, ob., cit., Pág. 106.

- 13.) Lehr, Ernesto.- Tratado de Derecho Civil Germánico.- Librería de Leocadio López. Editor.- Madrid, 1878.- Pág. 49.
- 14.) Pallares, ob., cit., Pág. 112.
- 15.) Pallares, ob., cit., Pág. 250.
- 16.) Pallares, ob., cit., Pág. 117.
- 17.) De Pina, ob., cit., Pág. 9.
- 18.) Mantilla Molina Roberto L.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa.- México, 1946.- Pág. 6.
- 19.) Barrera Graf Jorge.- Instituciones de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa.- México, Segunda Edición, 1991, Pág. 16.
- 20.) Pallares, ob., cit., Pág. 75.
- 21.) Barrera, ob., cit., Pág. 14.
- 22.) Pallares, ob., cit., Pág. 76.
- 23.) Pallares, ob., cit., Pág.77.
- 24.) Vázquez Arminio Fernando.- Derecho Mercantil Fundamentos e Historia.- Editorial Porrúa.- México, 1977.- Primera Edición, Pág. 93.
- 25.) Vázquez, ob., cit., Pág. 99.
- 26.) Vázquez, ob., cit., Pág. 99
- 27.) Vázquez, ob., cit., Pág. 101.
- 28.) Vázquez, ob., cit., Pág. 112.
- 29.) Mantilla, ob., cit., Pág.7.
- 30.) Mantilla, ob., cit., Pág. 296.

- 31.) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.-
Editorial Herrero, S. A.- México, 1978, Décima Edición.-
Pág. 142.

CAPITULO II

LOS TITULOS DE CREDITO

2.1 CUESTIONES TERMINOLOGICAS

De acuerdo al desarrollo del Derecho Mercantil, es necesario introducirnos en el ámbito de la conceptualización, importancia y características de los títulos de crédito: ya que es indispensable comprender como se llegaron a conformar de manera paulatina las ideas jurídicas hasta llegar a materializarse en preceptos jurídicos que rigen la actividad mercantil, que han servido para estructurar el Derecho Mercantil.

"Entre las cosas mercantiles debe incluirse los títulos - valores. Esta denominación no se encuentra en nuestro Código de Comercio. En él se habla - genéricamente - de valores, de efectos, de documentos de crédito (art. 67; valores y efectos públicos, valores industriales y mercantiles; art.69 y 547: documentos de crédito, al portador; art. 344: efectos a la orden) y - específicamente - de acciones (art. 160 a 167 y 175), de obligaciones (art. 21, núm. 10, 176, 1999, 201), de letras de cambio, libranzas, pagarés y cheque (art. 67 núm. 3º, 443 a 543)". (1)

De la utilización de títulos de crédito o títulos -valores se han vertido las siguientes manifestaciones en favor del uso de alguno de estos dos términos. El tecnicismo "títulos de crédito" (2) originado en la

doctrina italiana, ha sido criticado; principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciendo que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.

Entre las críticas a la expresión de títulos de crédito se considera erróneo el uso de esta denominación, ya que "parece constreñir el ámbito de las cosas mercantiles que designa, a una sola de sus variedades; la de los títulos que tienen un contenido crediticio". (3)

Otra inconformidad en relación al término gramatical antes mencionado es la que dicho término se equipara a "documento en que se consigna un derecho de crédito" (4), determinando que la palabra crédito no es la apropiada, ya que no todos los documentos que consignan un crédito son títulos de crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito regula títulos de crédito que no consignan derechos de crédito propiamente, como ejemplo: se tiene al cheque, que es un documento e instrumento de pago, que se debe pagar a su presentación.

Para otras legislaciones mercantiles que han desarrollado otros países, éstas regulan que solo algunos títulos de crédito tienen el carácter de mercantiles; y en otras se reglamenta que solo adquieren

en determinadas circunstancias, nuestra legislación mercantil de acuerdo al Artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión, de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan, ejercitar o cumplir separadamente del título y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio". (5)

Y es así que determina la ley declarando a todos estos documentos como comerciales y englobarlos en la denominación de títulos de crédito, dando el carácter de actos de comercio a los consignados en ellos.

En ciertas leyes mexicanas se ha hecho el intento de sustituir el término de Títulos de Crédito y los denominan "títulos - valores". (6)

Traducido directamente del lenguaje técnico alemán, ya que el autor original del tecnicismo germánico; fue el profesor Brunner de

Alemania. (7). Y siendo utilizado por primera vez en la lengua castellana por el español Ribó. (8)

Algunos autores consideran que a falta de una denominación mejor, se debe seguir utilizando la denominación de títulos de crédito; que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1º al determinar que son cosas mercantiles los títulos de crédito, designación que consigna la Ley en materia mercantil.

2.2 DEFINICION

Por lo que se mencionan a continuación las siguientes definiciones:

César Vivante señala: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo" (9), aunque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contempla la palabra autónomo, ya que solo estipula en el artículo 5º "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". (10)

Cervantes Ahumada nos advierte: "Que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera por que no sean comerciantes los que los suscribe o los posean". (11)

En la definición anterior se marca la importancia de la calidad mercantil que contiene el documento, siendo que la Ley le incorpora un derecho autónomo que es independiente de la calidad de la persona que lo emite o la persona que lo retiene.

En el siguiente párrafo se entiende de manera más clara la situación de autonomía del derecho que se incorpora al documento, al considerar que "el título de crédito es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado; el cual por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera bilateral y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fé". (12)

2.3 IMPORTANCIA Y SIGNIFICACION

La magnitud de las diversas transacciones que se realizan en la actualidad en la actividad comercial del mundo y en específico en México han sido de relevancia indiscutible para el desarrollo de la economía, ya que los títulos de crédito son la "masa que circula con Leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles, que forman la riqueza comercial". (13)

Por lo que ese tráfico comercial realizado a través de los títulos de crédito se reglamenta en preceptos jurídicos que acompañan la correcta circulación legal de los mismos.

Y para cubrir esa necesidad mercantil han surgido diferentes clases de títulos de crédito como son: letra de cambio, pagaré, acciones, obligaciones, cheque etc., dando lugar a una legislación jurídica en materia mercantil.

Para facilitar la libre circulación de los títulos de crédito se considera que para "la transmisión de los derechos de crédito para ser factible, debe tener lugar con la mayor simplicidad posible, es decir, con la reducción al mínimo de la formalidades necesarias a tal fin".
(14)

Además debe existir una confianza o crédito, ya que aquella persona que es el legítimo dueño del título de crédito, confía en que dicho documento le será pagado por aquella persona que adquirió la deuda.

"Y esta documentación, mediante los títulos de crédito, se realiza con estas grandes ventajas: a) Por una parte, con seguridad; b) Por otra en forma fácilmente transmisible, lo que permite la negociación del crédito antes connotado. Todo ello promueve la circulación de la

riqueza y explica la importancia de la función económica de los títulos de crédito". (15)

2.4 CARACTERISTICAS

Se consideran como aspectos comunes de los títulos de crédito las siguientes características:

- a) La Incorporación
- b) La Legitimación
- c) La Literalidad
- d) La Autonomía

A continuación se describe a cada una de las características:

- a) La Incorporación

Se dice que el derecho se incorpora al documento, ya que se encuentra íntimamente unido a él, que sin la existencia del documento tampoco existe el derecho y de esta manera es imposible ejercerlo. "El derecho no se puede exigir, ni transmitir dice Langle, sin el documento, y, a su vez, cuando se dispone del documento se ha dispuesto del derecho materializado en el mismo". (16)

Por lo que el que posee legalmente el título de crédito, posee el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho

de poseer el título y es así que el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen "El tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitarlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título": (17) Sujetando al tenedor del título a exhibir el documento para poder exigir el pago o aplicar en dado caso el pago parcial en el documento si de esa manera lo aceptó.

La incorporación es un lazo indisoluble del título con el derecho que representa, siendo una de las características fundamentales y encontrándose estipulada en la Ley antes mencionada en su numeral 5° que reglamenta que: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejecutar el derecho literal que en ellos se consigna". (18) Confiriéndole la Ley una necesidad de mostrar el título para lograr ejercitar el derecho que se encuentra incorporado al mismo y poder hacerlo efectivo.

"La incorporación, del derecho al documento es tan íntima, afirma Cervantes Ahumada, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejecutarse, si no es en función del documento". (19)

b) La Legitimación.

Se deberá entender que el título de crédito confiere a su poseedor el derecho de exigir todos aquellas prestaciones que se estipularon en el título, el ser poseedor del documento y el exhibirlo para su cobro legitima a su poseedor, lo faculta para poder ejercitar el derecho y hacer exigibles las prestaciones establecidas.

"Por legitimación o investidura formal se entiende el poder de ejercitar un derecho independiente de ser o no su titular. Así pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular de derecho en el documento, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer". (20)

Se mencionan dos tipos de legitimación: Activa y Pasiva. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad del documento de atribuir a su poseedor, es decir a quien es su titular legalmente la facultad de exigir del obligado en el mismo título, el pago de las prestaciones que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y a la vez exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

La legitimación pasiva, contempla que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y, por tanto; se libera de ella, pagando a quien aparece como titular del documento. Cuando el título circula, el deudor puede desconocer por completo a su acreedor, hasta

el momento en que éste se presente a cobrar; mostrando el documento, con lo cual se perfecciona la legitimación siendo así que el deudor se legitima al pagar las prestaciones contenidas en el documento a quien aparece activamente legitimado en el mismo.

En la legislación mercantil se estipula que el ser poseedor de un título de crédito legitima a su tenedor, pero se plantean otras situaciones en las que se deberán cumplir ciertos requisitos enmarcados en la Ley, como son los que contienen en el artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Los títulos de crédito podían ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador. El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario". (21)

Para lograr una mejor comprensión el maestro Tullio Ascarelli nos enseña que "la más importante distinción entre los títulos de crédito es la que tiene en cuenta la diversidad, de las normas que disciplinan la transferencia del título". (22) De ahí la diferenciación entre títulos nominativos, a la orden y al portador.

Son títulos nominativos según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su numeral 23 establece:

"Los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento". (23)

Además se determina en el artículo 24 de la misma Ley que: "Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la Ley que lo rige, el título deba ser inscrito en el registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro". (24)

Los títulos al portador, según el artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son:

"Los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador": (25)

Y su forma de circulación la determina el artículo 70 de la misma Ley enunciada y determina que: "Los títulos al portador se transmiten por simple tradición": (26)

El maestro Ascarelli opina que "los títulos al portador se transmiten con la simple transmisión de la cesión del título, sin ninguna otra formalidad, y, por consiguiente, con la mayor celeridad y sencillez". (27)

Aseguran estos títulos el ejercicio del derecho literalizando a todo tenedor del documento. Pero no es suficiente ser el titular del documento, sino que se tiene que exhibir, para hacer efectivos los derechos contenidos en el mismo; "portador en sentido técnico es el

que, teniendo el título en su poder, está en situación de exhibirlo. Los títulos al portador suelen ser títulos anónimos, porque no indican el nombre de un poseedor determinado; pero hay títulos anónimos que no son títulos al portador, sino títulos que designan directamente una persona determinada y sólo ella (v. gr.: ficha de un guardarropa)". (28)

"Títulos a la orden .- Son títulos a la orden los que designan como derecho-habiente a una persona determinada o a toda otra persona a la cual hay que pagar a la orden aquélla. Son pues, títulos nominativos. Pero, a diferencia de los nominativos propiamente dichos, en el título a la orden no se limita el derecho a favor de la persona designada, sino que se permite el ejercicio del derecho a otra persona, cesionaria de la primera.

Justamente nacen estos títulos en la historia para satisfacer las conveniencias de posibilitar la actuación procesal de los títulos nominativos por medio de representantes y sucesores. Así nace en esta clase de títulos una cláusula por cuya virtud el deudor se obliga a pagar al acreedor, mencionado en el título o a aquél que presentase el documento". (29)

La cláusula antes citada es el endoso, logrando así la transmisión sencilla del título; por medio del endoso independientemente de cualquier operación del deudor.

"El endoso constituye una declaración escrita, por lo común al dorso del título; por lo cual el titular anterior que la suscribe (endosante) se despoja de sus derechos en favor de nuevo titular (endosatario), indicado en el endoso. El endosatario puede a su vez endosar el título, el que puede circular así, pasando rápidamente a través de muchas manos con gran sencillez. El endoso puede también no mencionar el nombre del endosatario (en doto en blanco). Es entonces endosatario el que se encuentra en posesión del título y, por ésto mientras no se llena el endoso, el título puede circular a través de la simple transmisión de su posesión". (30)

Ya que los títulos de crédito están destinados a circular libremente, pueden pasar de mano en mano en forma indefinida. Si se exigieran acreditar la autenticidad de cada uno de los endosos, se perderían las características de sencillez, eficacia y confianza que los caracteriza, y que garantizan su agilidad

c) La Literalidad.

"Por literalidad debe entenderse que el derecho que el documento representa debe ser ejercitado por el beneficiario en los términos escritos en el título, es decir, literalmente, así mismo, el obligado debe cumplir la obligación tal como está escrito en el documento". (31)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 5 establece: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellas se consigna". (32)

El maestro, Cervantes Ahumada determina "que la literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entendemos que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento". (33)

d) La Autonomía.

Ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su definición de títulos de crédito que contiene el numeral 5 no señala la palabra autonomía, los siguientes juristas le dan una importancia al término autónomo.

El jurista italiano Vivante señala "que el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo". (34), por lo que considera que el título de crédito es autónomo; independientemente de todo negocio causal.

"Autonomía significa que el derecho debe ejercerse independiente de cualquier condición que lo limite o modifique, así, el obligado deberá cumplir sin oponer condiciones para ello". (35)

2.5 DIFERENCIAS CON OTROS DOCUMENTOS EN QUE SE RECONOCE UN CREDITO

Por todas las características antes mencionadas, los juristas consideran que los títulos de crédito deberán contener dichas características para recibir la denominación de títulos de crédito.

Para hacer una distinción con aquellos documentos que podrían asemejarse, se realiza la siguiente distinción:

Títulos de Crédito y otros documentos .- "Distínguese, pues, el título de crédito de los otros documentos, ya que se trate de los documentos probatorios, que sirven solo para probar el derecho que mencionan, ya de los documentos constitutivos cuya redacción es del todo necesaria para la existencia del mismo derecho. En efecto, tratándose del título de crédito, el derecho en él mencionado, casi puede decirse incorporado en el título, porque circula con la circulación, de este, corresponde al propietario del título y en las cláusulas del mismo encuentra su disciplina, lo que no acontece con los otros documentos". (36)

Títulos de Crédito y documentos de legitimación .- Los títulos de crédito son diferentes también a aquéllos documentos que suelen llamarse de legitimación (o seudotítulos de crédito), que son

documentos cuya posesión facilita el ejercicio de los derechos en ellos consignados, y hasta es necesaria a veces dicha posesión para poder ejercitarlos. Sin embargo, los documentos de referencia desempeñan tan solo una función probatoria.

Como ejemplos nos señala el maestro Ascarelli, cuando nos dice que las contraseñas de guardarropa son documentos de legitimación, por que la prenda depositada será entregada a quien presente dicha ficha o contraseña, pero no por ello son títulos de crédito.

También las boletas de prenda del Monte de Piedad, no son títulos de crédito, ya que sirven tan solo para recoger los objetos pignorados, una vez pagada la cantidad que fue previamente prestada.

Igualmente, las libretas nominativas de las Cajas de Ahorro, que facilitan al poseedor sus depósitos o retiros de la Caja, no son, desde luego, títulos de crédito.

El jurista César Vivante (37), divide las principales diferencias en tres grandes e importantes grupos.

En el primero señala la diferencia entre un título de crédito y un documento en que se reconoce una deuda, aclarándonos que el crédito reconocido mediante un documento, que constituye su prueba más

simple y completa, pero no única ni necesaria. El crédito quirografario se transmite también sin el documento, y la concesión es perfecta sin necesidad de la entrega, que no es un elemento esencial de la cesión, sino un acto meramente confirmativo o ejecutivo de la misma. El crédito reconocido mediante documento público o privado puede exigirse sin exhibir ni devolver el título; el recibo otorgado por el acreedor basta para extinguirlo.

En segundo lugar veremos las diferencias entre el título de crédito y la mercancía, ya que la mercancía tiene dentro de sí su propio valor en razón del uso a que se destina, mientras que el título de crédito recibe su valor de la promesa del deudor, éste es, de un valor que no tiene dentro de sí, sino que existe solamente, si en realidad existe, en el patrimonio del deudor.

La tercera gran diferencia, nos la expone al comparar el título de crédito y la moneda de papel, señalándonos, que la aparente semejanza de forma que se observa entre el título de crédito, especialmente al portador, y la moneda de papel de curso legal, oculta una diferencia esencial, por que esta última posee un valor cierto y presente, impreso en ella por virtud de la Ley, mientras que el título tiene un valor en el mercado, dependiente de la confianza que inspira la solvencia del deudor: éste es portador de un derecho de crédito y aquel de un valor concreto y actual. (38)

BIBLIOGRAFIA**CAPITULO II**

- 1.) Garríguez Joaquín .- Curso de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A.- Séptima Edición.- México, 1979 .- Pág. 719.
- 2.) Cervantes Ahumada Raúl .- Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Herrero, S.A. México, 1978, Décima Edición .- Pág. 8.
- 3.) Rodríguez y Rodríguez Joaquín .- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1969 .- Pág. 251.
- 4.) Conforme Tena Felipe de Jesús. .- Derecho Mercantil Mexicano .-Editorial Porrúa, S.A. México .- 1970.- Pág. 300
- 5.) Código de Comercio .- Editorial Porrúa, S.A .- México .- 1993.- Quincuagésima Octava Edición.- Págs. 229 y 230.
- 6.) Código de Comercio, ob., cit., Pág. 375.
- 7.) Cervantes Ahumada, ob., cit., Pág.9.
- 8.) Rodríguez y Rodríguez, ob., cit., Pág. 251.
- 9.) Vivante César .- Tratado de Derecho Mercantil.- Versión española de la Quinta Edición italiana .- Madrid, 1933. Tomo III .- Pág. 136.
- 10.) Código de Comercio, ob., cit., Pág. 230.
- 11.) Cervantes Ahumada. ob., cit. ., Pág. 9.
- 12.) Salandra Vittorio .- Curso de Derecho Mercantil .- Traducción de Jorge Barrera Graf. - Editorial Jus.- México, 1949.- Pág. 113.
- 13.) Vivante César.-Tratado de Derecho Comercial .- Versión Española de la Quinta Edición Italiana - Madrid, 1933 Tomo II.- Pág. 135.

- 14.) Salandra Vittorio, ob., cit., Pág. 113.
- 15.) De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.- Vigésimo Tercera Edición.- Pág. 328.
- 16.) De Pina, ob., cit., Pág. 330.
- 17.) Código de Comercio, ob., cit., Pág. 233.
- 18.) Código de Comercio, ob., cit., Pág. 230.
- 19.) De Pina, ob., cit., Pág. 330.
- 20.) Conforme De Pina, ob., cit., Pág. 330.
- 21.) Código de Comercio, ob., cit., Pág. 234.
- 22.) Ascarelli Tullio.- Derecho Mercantil.- Traducción de Felipe de Jesús Tena.- Porrúa Hnos. y Cía, S.A.- México, 1949.- Pág. 455.
- 23.) Código de Comercio, ob., cit., Pág. 234.
- 24.) Código de Comercio, ob., cit., Pág. 235.
- 25.) Código de Comercio, ob., cit., Pág. 248.
- 26.) Código de Comercio, ob., cit., Pág. 248.
- 27.) Ascarelli Tullio, ob., cit., Pág. 461.
- 28.) Garriguez Joaquín, ob., cit., Pág. 731.
- 29.) Garriguez Joaquín, ob., cit., Pág. 731.
- 30.) Ascarelli Tullio. ob., cit., Pág. 460.
- 31.) Ramírez Valenzuela Alejandro.- Derecho Mercantil y Documentación.- Editorial Limusa.- Séptima Edición.- México, 1991., Pág. 43.

- 32.) Código de Comercio, ob., cit., Pág. 230
- 33.) Cervantes Ahumada, ob., cit., Pág. 11.
- 34.) Vivante, ob., cit., Pág. 136.
- 35.) Ramírez, ob., cit., Pág. 44.
- 36.) Ascarelli Tullio, ob., cit., Pág. 456.
- 37.) Vivante, ob., cit., Pág. 143.
- 38.) Vivante, ob., cit., Pág. 144.

CAPITULO III

CARACTERISTICAS DE LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO

3.1 CUESTIONES TERMINOLOGICAS

Al dedicarse al estudio de la acción, se debe considerar en primer término el problema que plantea el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece lo siguiente: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y que se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en los que sea compatible a su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.

(1)

Por lo que la acción se estudiará bajo tres aspectos que se desprenden del artículo anterior y que plantea lo siguiente:

- A) Como parte del Capital Social.

- B) Como Expresión de los Derechos y Obligaciones de los socios.

C) Como Título de Crédito.

A) La Acción como parte del Capital Social. "La acción representa una parte del capital social. Esta parte del capital que la acción expresa constituye su valor real o efectivo de las acciones, que está íntimamente relacionado con el concepto de patrimonio social y, como éste, sujeto a constantes variaciones. La ley no fija un máximo o mínimo al valor nominal de las acciones exige solamente que todas tengan igual valor nominal (art. 112. L.G.S.M), cualquiera que sea."(2)

Siendo así que la medida en que precisamente se divide el capital social en un número determinado de acciones, que son partes representativas del mismo y que acreditan al suscriptor de la acción la aportación que realizó u ofreció; por lo que se trata de un elemento esencial y constitutivo de dichas sociedades que las diferencias de las demás (Comerciales y Civiles) cuyo capital se divide en cuotas o partes que corresponden a los socios de manera individual o personal. De ahí que éstas sean sociedades de personas en tanto que aquélla sea sociedad por acciones o sociedad de capitales." (3)

Por lo que se tiene que distinguir los distintos valores que se hacen mención en dichos títulos:

"Su valor nominal, a saber, el precio de la acción que se indica en su texto (art. 125 Frac. IV L.G.S.M.) y que corresponde a la suma del dinero o al precio que tengan los bienes que aporta el socio, el que, por otra parte, no puede ser por una cuantía inferior a dicho valor nominal (Aunque sí es posible que sea superior - prima de acciones - en caso de emisión de nuevas acciones con ocasión de aumentos de capital) en segundo lugar, el valor real o contable de la acción, que se considera como la parte proporcional del patrimonio social, y que se determina en función del valor real de éste que la sociedad tenga en el momento de valorizar la acción. Uría es quien da el concepto de la prima: el desembolso suplementario que los suscriptores de las acciones deban realizar por encima del valor nominal de los títulos. El tercer concepto es el valor bursátil, que se obtiene de las cotizaciones de las acciones al negociarse en la bolsa." (4)

Solamente se consideran dentro de este último grupo a aquellas acciones que se negocian en la Bolsa de Valores y cuyo valor no llega a coincidir con el valor real o contable de la acción para la empresa, ni con el valor nominal del título, ya existen otros factores que determinan ese valor como son el reconocimiento que tenga la empresa dentro de la Bolsa de Valores, antecedentes, problemas financieros y los servicios que ofrece.

B) Como Expresión de los Derechos y Obligaciones de los Socios.- "Las acciones, como regla general, confieren a sus tenedores iguales derechos (art. 112 L.G.S.M.). Sin embargo, el capital social puede quedar dirigido en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, (art. 112 L.G.S.M.). En todo caso, dentro de cada clase de acciones deben conferir iguales derechos. Son derechos fundamentales del socio accionista, la participación en las utilidades (dividendos) y en el haber social en caso de disolución (cuota de liquidación), y el intervenir en las deliberaciones sociales (derecho de voto). (5)

Es así que el título otorga a su propietario deberes, obligaciones y derechos de manera permanente y que tienden un lazo entre el socio y la compañía que emite las acciones.

C) La Acción como Título de Crédito.- "Las acciones de las sociedades anónimas están representadas por títulos de crédito, son títulos de crédito. "La acción es el título valor en el que se incorpora los derechos de participación social de los socios." (6)

Ya que se tratan de verdaderos títulos de crédito, lo cual se puede demostrar y deducir de la ley, con sus características de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, estos títulos de crédito, conocidos con el nombre de títulos de participación se rigen

por la Ley General de Sociedades Mercantiles y en lo no previsto por ella y en cuanto no se le opongan por las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art. 111 L.G.S.M. y 22 L.G.T.O.C.)

Los títulos representativos de las acciones deberían expedirse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la escritura constituida o de la modificación de ésta, en que se formalice el aumento de capital social. Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales; que serán siempre nominativos, los cuales se canjearán oportunamente, por los títulos definitivos (art 124 L.G.S.M.)

Tanto los títulos de las acciones como los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones (art. 126 L.G.S.M). Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones; que se desprenderán y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales también podrán tener cupones (art. 127 L.G.S.M.)

Según el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerarán que son cupones nominativos, cuando los

mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título o su representante legal podrá ejercer contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorguen el título al cual estén adheridos." (7)

3.2 CLASES DE ACCIONES

Existen varios tipos de clasificaciones que realizan diversos autores, pero la que atiende los tres aspectos que anteriormente se comentaron es la que el maestro Rafael de Pina Vara nos da:

- A) Consideradas como parte del capital social en propias e impropias, y las propias, a su vez, en liberadas y pagadoras y con valor nominal y sin valor nominal.
- B) Consideradas como expresión de los derechos y deberes de los socios, en comunes y especiales y en ordinarias y preferentes.

Acciones Propias y Acciones Impropias.-

Son Acciones Propias.- Las que representan efectivamente una parte del capital social.

Son Acciones Impropias.- Las que no tienen tal carácter, como sucede con las llamadas acciones de trabajo y con las acciones de goce.

Se entenderá por Acciones de Trabajo, según el artículo 114 de L.G.S.M. establece que cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan. Estas acciones de trabajo conceden a sus tenedores, por regla general, una participación en el beneficio de la sociedad y no son transmisibles por acto entre vivos.

Las Acciones de Goce.- Cuando el contrato social autoriza la amortización de acciones con utilidades repartibles, la sociedad podrá emitir, a cambio de las acciones amortizadas, acciones de goce (art. 136 Frac. IV, L.G.S.M.). Las acciones de goce otorgan a sus tenedores derecho a las utilidades liquidadas de la sociedad. El contrato social, además, podrá conceder el derecho de voto a las acciones de goce. (art. 137 L.G.S.M.).

Acciones Liberadas y Acciones Pagadoras.-

Son acciones liberadas, aquéllas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista y aquéllas que se entreguen a los accionistas.

Por el contrario, son acciones Pagadoras, aquéllas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista.

Acciones con Valor Nominal y Acciones sin valor nominal.- Las Acciones con valor Nominal, son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan. Las Acciones sin valor Nominal, por el contrario, son aquéllas que no hacen referencia a parte alguna del capital social: cuando así lo prevenga el contrato social, establece la fracción IV del artículo 125 de la L.G.S.M., podrá omitirse también el importe del capital social. Existiendo una crítica por parte del maestro Barrera Graf. que comenta que la introducción de las acciones sin valor nominal por influencia del derecho norteamericano, no tiene cabida en nuestro sistema y no ha encontrado arraigo. No otorgan garantía suficiente ni protección a la sociedad que la emite, a los accionistas que las suscriben, y sobre todo, a los terceros que contratan con la sociedad.

Acciones Comunes y Acciones Especiales.-

Esta clasificación deriva de lo dispuesto por el artículo 112 de la L.G.S.M. En efecto, dispone el precepto mencionado que las acciones conferirán iguales derechos, pero que el contrato social podrá establecer que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

Así, serán acciones comunes aquéllas que participen en las utilidades en proporción a su valor nominal; serán acciones especiales, las que establezcan una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales, siempre y cuando con ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias, supuesto legalmente prohibido (art. 17 L.G.S.M.).

Acciones Ordinarias y Acciones Preferentes o de Voto Limitado.-

Cada acción dice el artículo 113 de la L.G.S.M., sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas generales extraordinarias que se reúnan para tratar de los siguientes asuntos: prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, cambio de objeto o de nacionalidad, transformación o fusión, de la sociedad. Estas últimas acciones son denominadas preferentes o acciones de voto limitado, en contraposición a las acciones ordinarias que no tienen esa limitación.

Las acciones preferentes lo son porque la ley les otorga, respecto a las ordinarias, una prelación en cuanto al reparto de las utilidades y del haber social en caso de liquidación. En efecto establece el artículo 113 de la L.G.S.M., que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento y al hacerse la liquidación de

la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

Acciones Nominativas y Acciones al Portador.-

Esta es una clasificación reconocida por la legislación mercantil mexicana, desde los primeros ordenamientos hasta la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles. Pero, ahora, por decreto de 22 de diciembre de 1982, que reformó la citada ley se suprimió el anonimato de las acciones y, en lo sucesivo, estos títulos de crédito deberán ser siempre nominativos.

A continuación nos referimos a la regulación legal de las acciones nominativas. Son acciones nominativas las que se expiden en favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (art. 125, Frac. I y 23 L.G.T.O.C.).

Las acciones nominativas se transmiten por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otra forma legal (art. 26 L.G.T.O.C.). Sin embargo, la perfección de la transmisión requiere anotación en el registro de acciones nominativas que debe llevar la sociedad (art. 128, Frac. III, L.G.S.M.).

La transmisión de una acción nominativa que se efectúa por medio distinto del endoso, deberá anotarse en el título de la acción (art. 131 L.G.S.M.). En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas solamente se haga con la autorización del consejo de administración. Este podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el Mercado (acciones de circulación restringida) (art. 130 L.G.S.M.). (8)

3.3 LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Para encontrar la importancia del papel que juegan las acciones dentro de las asambleas de las sociedades que las emiten, se hace referencia a que es en la Sociedad Anónima y en la Sociedad en Comandita por Acciones donde solamente se manejan las acciones.

De acuerdo a lo anterior se hace la siguiente aclaración de la Sociedad en Comandita por Acciones que respecto de esta última son aplicables las disposiciones dictadas en materia de Sociedades Anónimas. No podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y el de las dos terceras partes de los socios comanditarios art. 209 L.G.S.M." (9)

Pero de acuerdo al maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez determina que "en la actualidad, la Sociedad en Comandita por Acciones constituye una forma social condenada a la desaparición."
(10)

También el jurista Cervantes Ahumada comenta que "prácticamente, la sociedad en Comandita por Acciones está erradicada de nuestro mundo mercantil. La sociedad anónima y la de responsabilidad limitada han ocupado los antiguos campos de la comandita por acciones. Por tratarse, prácticamente de otro fósil jurídico como la comandita simple, debería ser suprimida de nuestro ordenamiento." (11)

Las determinaciones que realizan ambos juristas muestran que en la práctica es nula la utilización de la Sociedad en Comandita por Acciones, por lo que son de gran importancia las disposiciones aplicables para las acciones que son contempladas por la Sociedad Anónima.

Para mayor entendimiento de la Asamblea de Accionistas se considera el siguiente concepto: "La asamblea general de accionistas es un órgano discontinuo, que sólo se reúne de vez en cuando para adoptar acuerdos en las materias de su competencia. Esa discontinuidad en su funcionamiento requiere que cada vez que deba reunirse debe darse cita a todos los accionistas, mediante un aviso

adecuado, para advertirles la fecha, lugar y el motivo de la reunión. Esa cita es la convocatoria.

Para que se puedan efectuar legalmente las asambleas se necesita saber a quien compete el derecho de convocatorias, por lo que la ley regula el derecho de convocar la asamblea general de accionistas como facultad que ordinariamente corresponde al administrador o al consejo de administración de la propia sociedad; pero, además, se reconoce este derecho a los comisarios, los que pueden proceder a la convocatoria de la asamblea ordinaria o extraordinaria para suplir la falta de la misma por los administradores y siempre que lo juzguen conveniente. Además, la autoridad judicial debe proceder a convocar la asamblea general en los siguientes casos:

- a) Convocará la asamblea general ordinaria para designar comisarios cuando falten todos los nombrados para ocupar dicho cargo (art. 168).
- b) Convocará la asamblea general ordinaria para proceder a la aprobación del balance, cuando lo solicite cualquier accionista siempre que se compruebe que la misma ha dejando de reunirse durante tres ejercicios consecutivos;
- c) Convocará la asamblea general ordinaria o extraordinaria, cuando lo solicite un accionista o grupo de accionistas que representen el 33% del capital social; siempre que lo hayan

solicitado inútilmente de los administradores y de los comisarios (art. 184 y 185 L.G.S.M.)

Para el contenido, la ley no establece cual ha de ser el contenido de la convocatoria, pero combinando diversos preceptos legales puede decirse que en la misma han de expresarse, por lo menos, la fecha, el orden del día y la firma de quien la hace.

Además existe la publicidad, la ley requiere que la convocatoria sea debidamente publicada, para que de un modo efectivo pueda llevarse a conocimiento de todos los interesados.

Al efecto dispone que la misma se publique en el Diario Oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de periódicos de mayor circulación en dicho domicilio de la sociedad, con la anticipación que fijen los estatutos o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión (art. 186 L.G.S.M.).

Las reglas que acaban de indicarse son aplicables tanto a la primera convocatoria como a la que se haga para el caso de que por diversas circunstancias no se reúnan las mayorías necesarias para la constitución de la asamblea.

Cumplidos los requisitos relativos a la convocatoria, precisa que la asamblea se reúna de un modo efectivo. Para ello, es necesario que se constituya bajo la presidencia de quien corresponda, que se redacten las listas de asistencia de los asuntos a los que haya estado en condiciones de informarse adecuadamente de los asuntos a los que se refiera la orden del día, y que se compruebe la asistencia de los socios requeridos, según la clase de asamblea de que se trate.

La intalación de mesa de la asamblea es indispensable puesto que a la misma corresponde la autoridad interna en la dirección de los debates, de las votaciones y en el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

La presidencia de la asamblea corresponde a quien los estatutos determinen; si éstos no fijan quien ha de ser el presidente de las mismas, pero sí señalan un procedimiento para su elección, se hará como los mismos digan, y finalmente, si los estatutos son también omisos sobre este punto, se aplicará lo que dispone el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a cuyo tenor salvo estipulación contraria de los estatutos, las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración y a falta de ellos por quien fuere designado por los accionistas presentes.

En cuanto al secretario, la ley no establece procedimiento alguno de designación. En la práctica, las asambleas designan un secretario de su seno o bien se establece en los estatutos que tal cargo será desempeñado por quien ostente el consejo de administración.

Compete a la presidencia comprobar la seguridad de la convocatoria, los quorum de asistencia y hacer cumplir la ley y los estatutos, manteniendo el orden durante la celebración de las reuniones.

Para que la asamblea general de accionistas pueda considerarse válidamente constituida, es indispensable que estén presentes los accionistas que la ley requiere, en cuantía diversa; según del tipo de asamblea de que se trate." (12)

Hay diversas clase se asambleas, siendo que en cada una de ellas se tratan diversas situaciones y es así que se ordenan de la siguiente forma: "Las asambleas se clasifican en generales constitutivas, generales ordinarias, generales extraordinarias y especiales.

Asambleas generales constitutivas.- Son las que tienen por objeto proveer a la constitución de la sociedad.

Asambleas generales ordinarias.- Son aquéllas que, con una periodicidad determinada de antemano en la escritura social o en los estatutos; se ocupan de la resolución de los asuntos previstos en dicha escritura y estatutos.

Asambleas generales extraordinarias.- Son las que se ocupan de resolver cuestiones no precisadas en la escritura social o en los estatutos, que se señalan expresamente en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y puede celebrarse en cualquier momento.

Son facultades de las asambleas extraordinarias de accionistas, resolver sobre las siguientes cuestiones:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.- Cambio de objeto, de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización, por la sociedad, de sus propias acciones, y emisión de acciones de goce;
- X.- Emisión de Bonos;

XI.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exijan un quorum especial.

Asambleas especiales.- El artículo 195 de la precitada Ley reconoce otra categoría más de asambleas de accionistas, las especiales, para el caso de que en la sociedad existan diversas categorías de accionistas. Estas asambleas especiales no son órganos de la sociedad, son juntas de accionistas de un tipo determinado. Tienen por objetivo el aceptar previamente toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una categoría de ellos.

De las asambleas generales deberá levantarse acta que se asentará en el libro respectivo y deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los comisarios que concurren y cuando por cualquier circunstancia no se asentare el acta de la asamblea en el libro respectivo, deberá protocolizarse ante Notario. Cuando las asambleas sean extraordinarias, las actas de las mismas se protocolizarán ante Notario y se inscribirán en el Registro de Comercio.

En las asambleas debe respetarse la libertad del voto de los accionistas; pues todo convenio que restrinja dicha libertad será nulo.

Las resoluciones que legalmente se aprueben en las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes, salvo el derecho de oposición a sus resoluciones, siempre que no se trate de designaciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios

Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse jurídicamente a las resoluciones de las asambleas generales, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;
- II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y
- III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o la disposición legal infringida y el concepto por el cual lo han sido. Todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia y será requisito indispensable para el ejercicio de esta acción de oposición, que los accionistas depositen los títulos de sus acciones ante un Notario Público o una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente que deberá acompañarse a la demanda.

También podrá suspenderse, por orden judicial, la ejecución de las resoluciones impugnadas, cuando los peticionarios dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse a la sociedad con inejecución, para el caso de que se dicte con motivo de esta oposición surtirá efecto respecto de todos los socios. (13)

Para mayor sustentación de la facultad de cada socio de demandar judicialmente, en materia de tesis existe lo siguiente:

Acciones de la Sociedad Anónima. Cada socio se encuentra legitimado para demandar judicialmente la emisión no solo de las que en lo particular le pertencen, sino de todas las que indebidamente no hayan sido emitidas.- El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles expone: La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar lo actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación por el administrador o por consejo de administración. Por tanto, es en la asamblea general de accionistas donde cada socio puede intervenir; ejercitando los derechos que le dan sus acciones en la formación de la voluntad colectiva que decide el destino y marcha de la propia sociedad y como el artículo 168 de la propia Ley, que expresa: Toda resolución de la

asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores (se refieren a los requisitos de convocatoria para lo celebración de las asambleas generales), será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones, se desprende el interés que cada socio tiene en que se lleven a cabo las asambleas, lo que no sería posible sin la expedición de todas las acciones. De donde resulta justificable el interés y legitimación que cada socio tiene para demandar en la vía judicial la emisión de la acciones cuya emisión se halle indebidamente pendiente, no solo de las que en particular le pertenecen.

Amparo directo 766/77.- Antonio Hemsan; Chamah.- 7 de mayo de 1980.- 5 votos Ponente J. Alfonso Abitia, Arzapato.- Secretario: Pedro Elias Soto Lara. Informe 1980, Tercera Sala. Núm. 2. Pág. 3.
(14)

"Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios que tengan el carácter de socios, o extraños pero no podrán ser mandatarios los administradores, ni los comisarios de la sociedad." (15)

Para llegar a considerar legalmente reunida alguno de los tipos de asambleas, es necesario cubrir los siguientes requisitos que se detallan en cada caso:

Para las asambleas ordinarias de accionistas "deberán estar representadas, por lo menos la mitad del capital social y las resoluciones que se tomen en ella solo serán válidas cuando resulten por mayoría de votos de los presentes.

Las asambleas ordinarias de accionistas se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social.

En las asambleas extraordinarias, a menos de pacto en contrario en el contrato social, que fije mayoría más elevada, deberán estar representadas, por lo menos tres cuartas partes del capital social, debiéndose tomar las resoluciones por el voto de las acciones que representen la mitad del capital." (16)

Las asambleas especiales "serán presididas por el accionista que designen lo socios presentes (art. 195 L.G.S.M.). En general, son aplicables a este tipo de asambleas las disposiciones relativas a asambleas generales." (17)

El funcionamiento de las asambleas de accionistas es un campo muy amplio que sirve para la actividad de las sociedades que emiten los títulos de crédito denominados acciones.

BIBLIOGRAFIA**CAPITULO III**

- 1.) Código de Comercio .- Editorial Porrúa, S.A., México, 1993
Quincuagésima Octava Edición.- Pág. 195.
- 2.) De Pina Vara Rafael .- Elementos de Derecho Mercantil
Mexicano Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.- Vigésima
Tercera Edición.- Pág 102.
- 3.) Barrera Graf Jorgé.- Instituciones de Derecho Mercantil.-
Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.- Segunda Edición.-
Pág. 481.
- 4.) Barrera, ob., cit., Págs. 483 y 484.
- 5.) Barrera, ob., cit., Pág. 484.
- 6.) De Pina, ob., cit., Pág. 104.
- 7.) De Pina, ob., cit., Págs. 102 y 105.
- 8.) De Pina, ob., cit., Págs. 106 a 113.
- 9.) De Pina, ob., cit., Pág. 130.
- 10.) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.-
Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1971.- Novena Edición
Pág. 184.
- 11.) Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil Primer Curso.-
Editorial Herrero, Mexico.- Segunda Reimpresión 1990.-
Pág.123.
- 12.) Rodríguez, ob., cit., Págs. 116 a 119.
- 13.) Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquin Octavio.- Derecho
Mercantil.- Editorial Blanca y Comercio, S.A., México, 1981
.- Vigésima Sexta Edición.- Págs. 89 a 91 y 94.

- 14.) Jacinto Pallares Eduardo.- Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.- Décima Primera Edición.- Pág. 362.
- 15.) Puente y Calvo, ob., cit., Pág. 91.
- 16.) Puente y Calvo, ob., cit., Págs. 92 y 93.
- 17.) De Pina, ob., cit., Pág. 118.

CAPITULO IV

CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION COMO TITULO DE CREDITO

4.1 CUESTIONES TERMINOLOGICAS

El sentido para llegar a comprender las obligaciones es un camino muy similar al de las acciones, ya que se tiene que considerar que "lo mismo que sucede con la acción ocurre con la obligación, concepto que puede expresar los derechos y obligaciones del obligacionista o designar el título valor en el que se incorporan los derechos y obligaciones de éste, como expresión fraccionaria de un crédito colectivo a la sociedad". (1)

Así es que "el término jurídico obligación es multívoco. En el Derecho civil se enseña un curso de obligaciones. Por ello algunos ordenamientos jurídicos, como el argentino y el brasileño han adoptado el término inglés debenture que tiene la ventaja de su precisión. Se usa también para designar a las obligaciones, el tecnicismo bono pero entre nosotros, el uso de tal tecnicismo ha quedado restringido a la designación de las obligaciones creadas por el Estado y por instituciones de crédito, como los bancos hipotecarios y las sociedades financieras.

También es multívoco el término emisión, usado frecuentemente en materia de obligaciones. Se le usa, en primer lugar, para connotar la totalidad o conjunto de los mismos y, por último, para designar a la emisión propiamente dicha, o sea al acto de poner los títulos en circulación. Creemos que debe usarse solo en estas dos últimas acepciones." (2)

Como se expresó con relación a otros países, el término obligación adquiere otro tipo de denominación y su conceptualización también no es de una forma sencilla, sino que abarca un amplio campo de acción y es así que para los juristas argentinos lo llegan a considerar de la siguiente manera: "como ha destacado Farina, la ley no da una definición de los bonos de manera tal que para llegar a un concepto parece aconsejable compararlos con las acciones. Así las cosas, y con relación a estas últimas, los bonos sólo les otorgan a sus titulares un derecho creditario a participar en las utilidades, sin tener derechos políticos ni los patrimoniales comunes a las acciones. Va de suyo que su poseedor en consonancia con lo expuesto no adquiere la calidad de socio y su derecho se limita exclusivamente a una participación en las utilidades.

Zaldívar, ensayando una definición, los caracteriza como títulos valores que no representan el capital social y que otorgan a sus poseedores, fundamentalmente, el derecho a percibir utilidades del

ejercicio o una cuota de liquidación o ambos beneficios, en rango igual o diverso del que al respecto confieren las acciones sin perjuicio de otros derechos que les atribuye el estatuto de la sociedad emisora."

(3)

Por lo que toca a nuestra legislación en materia mercantil el artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Las obligaciones serán bienes muebles aún cuando estén garantizados con hipotecas."

(4)

La creación de obligaciones lleva el siguiente objetivo que es "cuando las sociedades anónimas necesitan capital de trabajo, esto es, dinero disponible para la realización de sus actividades, pueden realizar aumento de capital con la creación de nuevas acciones o crear títulos que incorporen obligaciones crediticias a cargo de la sociedad. Estos títulos reciben el nombre de obligaciones (procedente del derecho francés) y suelen ser destinados a su colocación en el público. Como se trata de títulos de crédito su existencia y su circunstancia esencial es que el tenedor del título (obligacionista) es un acreedor de la sociedad." (5)

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Se deberá hacer una distinción que existe en las sociedades mercantiles en lo tocante al "capital social y el capital de trabajo, aquel es su capital jurídicamente hablando; éste, económicamente y consiste en el crédito que usa la sociedad para complementar el capital social y cumplir su cometido corporativo. Por esto es necesario dotar a la sociedad de capital de trabajo o crédito, que llega, por diversas formas contractuales y mediante la suscripción de pagarés, letras de cambio, descuentos de títulos de crédito, la firma de créditos refaccionarios o avío, emisión de otros títulos de crédito de más reciente creación.

La sociedad en un momento dado pretenderá llevar a cabo el incremento de su activo fijo, a través de la adquisición de maquinaria o terrenos, la construcción de edificios, bodegas o instalaciones industriales, para lo cual necesitará obtener créditos a largo plazo, que requieren garantías y precisamente garantías hipotecarias, que no están fundadas en bienes que conservan su valor intrínseco al paso de los años como son los inmuebles.

Pero los créditos hipotecarios en nuestro sistema son muy especiales. La hipoteca que escapa a la regulación estatal y queda dentro del campo de la actividad privada que es la hipoteca normal, tiene los inconvenientes de las tasas de interés, siempre muy elevada, y la no amortización parcial del crédito usado, que generan la capitalización de esos intereses, ruinosa para el deudor hipotecario.

Existen también las hipotecas industriales, pero se planteó la necesidad de crear nuevos instrumentos jurídicos para obtener créditos cuantiosos a largo plazo, redimibles a plazos previstos y, con amplias y ágiles garantías. De allí que se hayan estructurado en el mundo de los títulos de crédito colectivo; esos medios para obtener esos propósitos. Se trata así, de las obligaciones." (6)

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez realiza la siguiente definición que trata de resumir en una concepción jurídica comprensible: "La obligación es el título valor en que se incorporan los derechos y obligaciones del titular de una fracción del crédito colectivo concedido a una sociedad."

Aclarando que se habla de crédito colectivo, por que el crédito se encuentra dividido en partes, cada una de las cuales puede ser suscrita por una persona distinta. Esto es que el crédito está fraccionado y la obligación constituye precisamente una parte del mismo, cuyos titulares pueden ser personas distintas. (7)

Siendo estos títulos de crédito, como se ha comentado, elementos que sirven para el crecimiento y desarrollo de una sociedad mercantil, considerando que la ley autoriza a las sociedades anónimas al facultarlas a la realización de obligaciones.

Las características de las obligaciones hacen que sean "siempre nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador (art. 209 L.G.T.O.C.)

Los obligaciones son bienes muebles en todo caso, aún cuando estén garantizados con hipoteca, y darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos (arts. 208 y 209 L.G.T.O.C.)." (8)

Las obligaciones deberán tener ciertos requisitos que exige la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para encontrarse legalmente emitidas.

"Unos se refieren a la emisora y son:

- a) La denominación, objeto y domicilio de la sociedad emisora.
- b) El importe de capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión (art. 210 Fracs. I Y II L.G.T.O.C.)

Otros se refieren a la emisión misma y son:

- a) El importe de la emisión.
- b) La indicación del número y valor nominal de las obligaciones emitidas.
- c) El tipo de interés pactado.
- d) El término señalado para el pago del interés y del capital.
- e) Los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas.
- f) El lugar de pago.
- g) En su caso, la especificación de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con la expresión de los datos de inscripción relativos en el Registro Público de la Propiedad.
- h) El lugar y la fecha de emisión debiendo indicarse la fecha y el número de la inscripción en el Registro de Comercio (arts. 210 fracs. III a VIII, L.G.T.O.C.).

Además las obligaciones deben contener el nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos especiales que permite la ley (art. 210 frac. I, L.G.T.O.C.).

Por último, las obligaciones deben contener la firma autógrafa de los administradores de la sociedad emisora, autorizados al efecto y la

firma autógrafa del representante común de los obligacionistas. En ambos casos la ley permite las firmas impresas en facsímil, a condición de que se deposite el original de dichas firmas en el Registro Público de Comercio en que se haya inscrito la sociedad emisora (art. 210 fracs. X y XI L.G.T.O.C.)." (9).

Las obligaciones al igual que las acciones tendrán adheridos cupones, "las obligaciones deben ir previstas de cupones para el cobro de intereses. Estos cupones son títulos en valores accesorios, ya que su validez depende de la existencia de las obligaciones como títulos principales." (10).

Existiendo una prescripción ya que "la ley establece (art. 227 L.G.T.O.C.) que la acción para el cobro del crédito principal amparado por una obligación, prescribe en cinco años a partir del vencimiento, y la acción para el cobro de los cupones, o sea la acción de cobro de intereses, que generalmente se incorpora en cupones, prescribe en tres años.

Para este tipo de títulos, que son, como ya indicamos títulos de inversión; el plazo de prescripción debería ser mayor, para mayor seguridad y mejor atractivo de los inversionistas." (11).

Como se comentó en el párrafo anterior las obligaciones al igual que las acciones tendrán adheridos cupones, estos servirán para que el obligacionista cobre los intereses que generen este tipo de títulos de crédito, facilitando las operaciones de esta clase.

Para la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la emisión de estos instrumentos crediticios solamente se encuentra, autorizado para las Sociedades Anónimas como lo establece el artículo 208 de la citada ley, además es necesario que la sociedad se encuentre constituida regularmente, ya que debe estar constituida en escritura pública y ser registrada ante el Registro de Comercio, por lo que una sociedad anónima irregular no podrá emitir obligaciones; así lo regula el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Además las obligaciones deben contener el nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos especiales que permite la ley (art. 210, frac. I, L.G.T.O.C.)." (12).

Existen varios requisitos para el acta de emisión de obligaciones "el artículo 213 L.G.T.O.C. señala los requisitos del acta de emisión de obligaciones, haciendo referencia a requisitos del artículo 210 L.G.T.O.C. y exigiendo la inserción del acta de la asamblea general de accionistas que haya autorizado la emisión del balance del acta de

sesión del consejo de administración en que se haya hecho la designación de la persona o personas que hayan de suscribir la emisión de las garantías." (13)

El acuerdo para la emisión de obligaciones deberá de realizarse "por la asamblea general de accionistas, por la mayoría prevista en los estatutos o en los artículos 190 y 191 de la L.G.S.M. (art. 182, frac X, L.G.S.M.). El acuerdo de emisión de obligaciones deberá ser ejecutado por la persona designada en la asamblea respectiva o, a falta de designación, por los administradores de la sociedad (art. 178 L.G.S.M.).

El artículo 213 de la L.G.T.O.C., que la emisión de obligaciones será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar en acta ante notario, es decir la escritura pública. El destino del crédito la especificación del empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, cuando la misma destine a pagar el precio o valor de los bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad emisora (arts. 212 y 213, frac IV, L.G.T.O.C.)." (14)

Al tratarse de un crédito colectivo y al ser los obligacionistas un grupo de individuos que no podrán llegar a conocerse o comunicarse, para poder representar su voluntad se constituyó la figura del representante común de obligacionistas, quien es la persona adecuada

para que los obligacionistas le tengan la confianza suficiente para que a través de él se enteren de que la emisión se realizó de forma correcta y que las obligaciones al participar en el mercado son confiables y seguras, por lo que cuidará los intereses de los obligacionistas. "Debe distinguirse entre representante común provisional, que es el que designa la propia sociedad creadora para que comparezca al acta de creación y representante definitivo, que es el designado por la asamblea de obligacionistas.

No es un mandatario, aunque la ley dice que obrará como un mandatario de los obligacionistas (art. 217 L.G.T.O.C.). Es el órgano de ejecución de los acuerdos de la asamblea de obligacionistas, y el representante de los mismos. No puede considerarse mandatario, por que existe desde antes de que los obligacionistas existan, ya que éstos, por definición, son obligacionistas en cuanto son tenedores de los títulos.

El representante común deberá cerciorarse de la veracidad de los datos del balance practicado especialmente para la creación de las obligaciones; que deberá comprobar la existencia y regularidad de las garantías y constituirse en depositario del producto de la colocación de los títulos cuando se destine a adquisición de bienes o construcción de obras. Tendrá, además conforme al artículo 217 de la L.G.T.O.C., obligación de gestionar la inscripción de la acta de creación, firmar las

obligaciones, asistir a los sorteos, convocar y presidir las asambleas y como fundamentales, la facultad de otorgar todos los contratos o documentos que deban otorgarse entre el conjunto de obligacionistas y la sociedad deudora, y la de ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o el capital debidos o por virtud de las garantías que se hayan establecido para el crédito. Los obligacionistas podrán ejercitar individualmente acciones de cobro; pero sus acciones serán atraídas por el juicio colectivo que inicie el representante común.

Puede establecerse en el acta de creación que los títulos de las obligaciones venzan periódicamente y por medio de sorteos. En este caso, se establecerá un plazo máximo para el vencimiento, y dentro de dicho plazo, irán venciendo periódicamente los títulos que salgan agraciados en los sorteos. Esta es la forma de vencimiento más usada, las obligaciones sorteadas se amortizarán y dejarán de producir intereses." (15)

"Por otra parte, las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por contador público, en el Diario Oficial de la Federación (art. 213 L.G.T.O.C.). La emisión no puede ni debe quedar al arbitrio de la sociedad; el legislador ha impuesto determinadas limitaciones, mediante las cuales pretende evitarse que se creen títulos que no tengan solidez desde un principio,

que podrían sorprender la buen fe del ahorro público. Así el artículo 212 de la L.G.T.O.C. dispone que no podrá hacerse emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo neto de la sociedad emisora, que aparezca del balance que se practique precisamente para efectuar la emisión. El activo neto es, según opinión de Joaquín Rodríguez y Rodríguez la diferencia entre el activo y pasivo sociales resultante del balance que al efecto se confeccione, con la particularidad de que el capital social no figurará en el lado pasivo del balance, como es obligatorio en los balances ordinarios. Este último concepto añade Rodríguez y Rodríguez nos obliga a entender que el límite de la emisión no está dado por el capital desembolsado, sino por el patrimonio efectivo. Quienes están en pro de ejercer un control a través de dicha limitación, aducen, con razón que si no existiese ésta los obligacionistas quedarían expuestos a los excesos de la deudora. En efecto, si el crédito es superior al patrimonio social es claro que la sociedad no estará en condiciones de pagar todas las deudas y los obligacionistas resultarían por consiguiente, defraudados.

Sin embargo, el legislador permite en ciertos supuestos que la emisión rebase el límite a que nos hemos referido. En efecto, establece el artículo 212 de la L.G.T.O.C., que la emisión podrá hacerse por cantidad superior al activo neto de la sociedad, cuando se haga en representación del valor o precio, de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad emisora. En estos casos,

la ley ha considerado que el patrimonio de la emisora se verá incrementado con los bienes adquiridos o construidos con el importe de la emisión y, consecuentemente, la garantía de los obligacionistas.

Además, con el objeto de que aquélla limitación sea realmente eficaz, el artículo 212 de la L.G.T.O.C. prohíbe la reducción del capital de la sociedad emisora, a menos que se haga en proporción al reembolso de las obligaciones por ella emitidas. La razón de esta norma es natural y clara, sería ilusoria la limitación impuesta por la ley a la cuantía de las obligaciones que en su totalidad pueden emitir, si se permitiese a la sociedad reducir su capital después de tal emisión, sin preocuparse de los intereses de los obligacionistas." (16)

En el transcurso de los párrafos se han comentado los requisitos y características de las obligaciones, pero existe una modalidad de ellas llamadas en el Derecho Anglosajón como *deventures*. Su fundamento económico consiste en que se ha advertido que los obligacionistas, al adquirir estos títulos de crédito en forma masiva están otorgando un crédito colectivo a la sociedad emisora el que amortiza a largo plazo y les permite invertir el producto de la emisión en la constitución de la empresa desde el punto de vista material, en su ampliación y desarrollo.

En el sistema económico, del mundo occidental, la experiencia ha sido positiva y no solamente los hombres obtienen créditos amplios y productivos, sino que también los gobiernos, ya sea nacionales, estatales o municipales, emiten obligaciones, bajo diferentes denominaciones (bonos de deuda pública, certificados de tesorería, vulgarmente conocidos como cetes, etcétera). De esta suerte los gobiernos obtienen recursos para sus operaciones públicas, tales como puertos, carreteras, etcétera.

Sin embargo, quienes adquieren estos valores, emitidos ya sea por empresas privadas o por gobiernos, especialmente los primeros han expresado su inconformidad con el hecho de que esa vía crediticia ha enriquecido generalmente a las sociedades emisoras y los obligacionistas sólo reciben un interés fijo e invariable. Ante ésta, algunas veces justa, recomendación el legislador ha establecido en nuestra L.G.T.O.C., un apéndice, a partir de 1962, integrando el artículo 210 bis, que crea las Obligaciones Convertibles en Acciones. En otras palabras, estos deventures, dan opción a las obligacionistas comunes a convertir esos títulos de crédito, por acciones.

En efecto, ha quedado entonces regulado por la ley que los obligacionistas pueden convertirse de acreedores, en su carácter de tenedores de las obligaciones, en accionistas, al convertir sus títulos de crédito en acciones de la sociedad emisora, en otras palabras pasan de

ser acreedores a propietarios accionistas o también podemos decir que su conversión consiste en cambiar valores de renta fija, por valores accionarios o de renta variable." (17)

Esta modalidad produce que se conviertan en documentos crediticios que están sujetos a los cambios de cotización bursátil en el mercado de valores, por lo que los obligacionistas se convierten en accionistas que corren los riesgos de la inversión variable.

Hace una observación el maestro José Gómez Gordo que es la siguiente: "Las obligaciones convertibles son entonces obligaciones que representan para sus tenedores, una parte alícuota del crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora, que se va a amortizar dentro de determinado plazo y que va a convertirse en acciones. La emisión de obligaciones convertibles debe estipularse en el acta de emisión correspondiente en donde expresará la unilateral voluntad de la sociedad emisora de que dentro del plazo que se señale, los obligacionistas pueden a su entera voluntad, convertir esas obligaciones por acciones de la misma sociedad." (18)

4.2 CLASES DE OBLIGACIONES

La diversidad de necesidades que plantea el sistema financiero da la posibilidad de que existan varias formas de obligaciones, ya que

"además de los títulos de crédito reglamentadas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encontramos que otras leyes disciplinan diversos títulos de crédito, los que, aún cuando siguen en gran parte los lineamientos generales de los títulos de crédito, sin embargo, tienen rasgos especiales que les imponen las leyes que los reglamentan. En forma breve trataremos estos títulos sujetos a régimen especial:

a) Bonos Financieros.-

Los bonos financieros son títulos de crédito que emiten las sociedades financieras, con el fin de obtener dinero del público que invierte su dinero en títulos garantizados de fácil venta y que producen un interés fijo. En su aspecto específico se encuentran reglamentados en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y se distinguen especialmente, además del sujeto creador, por sus garantías específicas. Estos títulos de crédito se emiten en serie y producen acción ejecutiva en contra de la institución emisora. Es indispensable el previo requerimiento de pago ante notario (art. 29, 121 fracc. V y 123 bis de la L.G.I.C.). Según el artículo 26 de la misma ley, las Sociedades Financieras estarán autorizadas entre otras cosas, para emitir bonos financieros con garantía específica. Esta garantía llamada cobertura, estará constituida por bienes y créditos determinados, en un juego de proporciones, según sean los bienes que constituyan el fondo de garantía.

Estos títulos son seriales, fungibles, se venden en la bolsa; pueden ser nominativos, al portador, o nominativos y con cupones al portador con valores \$ 100.00 o de sus múltiplos (o su equivalente N\$. 10).

b) Bonos Hipotecarios.-

Los Bonos Hipotecarios los emiten las sociedades hipotecarias (art. 35 de la L.G. de I.C. y O.A.). Son obligaciones a cargo de una sociedad de crédito hipotecario, creadas por declaración unilateral de voluntad. Estos títulos de crédito, podrán tener un plazo máximo de 20 años y su cobertura constituirá en activos de la sociedad, o en cédulas y bonos creados o garantizados por otras instituciones de la misma especie. Son títulos seriales, fungibles, se cotizan en la bolsa, pueden ser nominativos o al portador o nominativos con cupones al portador, con valor de 100.00 o sus múltiplos (o su equivalente en N\$. 10). Son valores de inversión que dan réditos fijos.

c) Cédulas Hipotecarias.-

Las cédulas hipotecarias son títulos de crédito emitidos por particulares, con la intervención y garantía de una institución hipotecaria. Representan parte alícuota de un crédito garantizado con hipoteca constituida por el emisor, más la responsabilidad de la hipotecaria que intervino en la emisión. Son títulos de inversión que han sido de fácil venta, independientemente de que produzcan un

interés bajo. Su valor común ha sido de \$ 1,000.00 (o su equivalente en N\$ 1.00) Mediante las cédulas hipotecarias, se divide el crédito en pequeñas porciones fácilmente colocables y negociables. La hipotecaria funge como representante común de los tenedores de cédulas, garantiza la emisión, comprueba el valor de los bienes hipotecarios, la titulación y demás requisitos para la validez de la emisión (arts. 35,37,38 y 123 de la L.G. de I. de C. y O.A.).

Raúl Cervantes Ahumada, después de dar a conocer lo dispuesto en el artículo 34 de la ley que comentamos en que dice que las sociedades de Crédito Hipotecario estarán autorizadas para garantizar la emisión de cédulas representativas de hipoteca, con gran claridad señala: El mecanismo de creación es el siguiente, una persona que tenga la disposición de un bien inmueble, constituye, por declaración unilateral de voluntad, que se debe hacer constar en acta notarial, un crédito hipotecario a su cargo, con garantía hipotecaria del inmueble. Se establece en el acta que el crédito hipotecario quedará dividido en tantas porciones como cédulas hipotecarias se creen, y en cada una de las cédulas quedará incorporada la respectiva porción del crédito hipotecario. En forma, el crédito hipotecario inmobiliario por su naturaleza, se atomiza y se incorpora en cosas mercantiles muebles, como son los títulos de las cédulas. Así se da al crédito hipotecario gran movilidad, que hace fácilmente movilizables grandes capitales y

que ha dado gran aplicación a la cédula, la que es considerada como el mejor valor de inversión.

La sociedad o banco hipotecario intervendrá en el acta de creación, para certificar la existencia y valor de las garantías y para prestar su aval en cada una de las cédulas. El banco tiene, consecuentemente, la calidad de avalista; pero su situación de intermediario entre el deudor hipotecario creador de las cédulas y el tomador de éstas tiene especiales perfiles. Se constituye en representante común obligado del conjunto de tenedores y debe velar por los intereses de éstas.

En relación a la amortización de las cédulas es aplicable lo ya dicho sobre los bonos, es decir debe señalarse su forma de amortización (son emitidos a plazo máximo de 20 años; cuando sean pagaderos a plazos superiores a 3 años deberán ser objeto de amortización por periodos no mayores de un año, con o sin sorteo, por pagos fijos iguales que comprendan amortización e intereses o por pagos iguales para amortización del capital (artículo 123, fracc. IV. L.G. de I. de C. y O.A.). Las cédulas tendrán un vencimiento máximo de 20 años (art. 38) y los derechos incorporados prescribirán como los de las obligaciones, en tres años los cupones de intereses; y en cinco años el principal. En caso de sorteo se amortizará por cada serie una cantidad proporcional.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el artículo 37, señala los derechos y obligaciones de la institución de crédito que garantice la emisión de cédulas hipotecarias.

d) Bonos del Estado.-

Raúl Cervantes Ahumada hablando de obligaciones de tipo especial, señala también a los bonos del Estado. Los bonos y obligaciones del Estado nos indica que pierden el carácter de títulos ejecutivos, porque contra el sujeto no se puede despachar ejecución. Por lo demás en cuanto al fondo no son distintos de otras obligaciones. Igualmente, considera como obligaciones a los bonos de ahorro, los que deberán tener como garantía específica un conjunto de bienes de activo del banco creador, distribuidos en forma semejante a como se establece para los bonos financieros en un complicado juego de proporciones. (art. 19 L.G. de I. de. y O.A.). También para la cobertura de los bonos del ahorro, debe considerarse aplicable lo que se dijo en cuanto a la naturaleza de la cobertura de los bonos financieros." (19)

4.3 ASAMBLEA DE OBLIGACIONISTAS

Para comprender el órgano que protege y cuida los intereses de los obligacionistas primero hay que considerar sus inicios, por lo que la agrupación de los obligacionistas, observa Escarra se remonta en sus

orígenes, al origen de las sociedades anónimas. El Banco de San Jorge, de Génova, fundado en 1409, fue una de las primera sociedades anónimas, y se fundó para representar a los suscriptores de un empréstito estatal.

La naturaleza de la agrupación o comunidad de obligacionistas, es discutida. No se trata de una sociedad, por que el conjunto de obligacionistas no tiene personalidad jurídica, y tampoco es una asociación en los términos del Código Civil, porque evidentemente los nexos que unen a los obligacionistas entre sí, son no sólo preponderantemente, sino exclusivamente económicos. Se trata de una asociación de tipo especial y de naturaleza mercantil." (20)

Para la mayor comprensión de la agrupación de obligacionistas hay que entender que "el hecho de ser las obligaciones títulos emitidos en serie, en virtud de una única declaración de voluntad de la sociedad emisora, que conceden a sus tenedores dentro de cada serie iguales derechos; el estar sometidas a un mismo plan de amortización (pago) y, eventualmente, provistas de una sola garantía colectiva para toda la emisión, crea una comunidad de intereses entre los obligacionistas (Ferrera). Precisamente esta comunidad de intereses, que liga entre sí a los obligacionistas y que deriva del hecho de ser cada uno de ellos titular de una fracción de un mismo crédito en contra de la emisora, explica su organización como cuerpo colegiado, que actúa como

asamblea deliberante. El conjunto de obligacionistas, todos ellos, constituyen una agrupación legal y no voluntaria, en tanto que impuesta por la ley, de carácter permanente, en cuanto que abarca todo el ciclo de vida de las obligaciones. Se trata de una organización que se constituye por ministerio de ley, ha dicho Ochoa Quiróz, para la defensa en común de los intereses de los obligacionistas, quienes quedan ligados a los acuerdos tomados por la mayoría, esta agrupación constituye un órgano colectivo deliberadamente que se denomina asamblea de obligacionistas, que según dispone el artículo 218 de la L.G.T.O.C., representará al conjunto de dichos obligacionistas. Las decisiones de la asamblea de obligacionistas, tomadas en los términos y con las formalidades legales exigidas, serán válidas respecto a todos los obligacionistas, aún de los ausentes o disidentes (art. 218 L.G.T.O.C.).

Todo obligacionista tiene el derecho de asistir a las asambleas generales de obligacionistas e intervenir en la formación de sus acuerdos, a través del ejercicio del derecho de voto. Las asambleas generales de obligacionistas deberán reunirse siempre que para ello sean convocadas (art. 218 L.G.T.O.C.), precisamente en el domicilio de la sociedad emisora (art. 221, párrafo final, L.G.T.O.C.). Los obligacionistas podrán asistir personalmente a la reunión o hacerse representar por mandatarios, la representación en este caso; podrá conferirse mediante simple carta-poder (art. 221 L.G.T.O.C.). Para

concurrir a las asambleas, los obligacionistas deberán depositar sus títulos o los certificados de depósito expedidos respecto a ellos por una institución de crédito en el lugar que se designe en la convocatoria, por lo menos el día anterior a la fecha en que la asamblea haya de celebrarse (art. 221 L.G.T.O.C.).

Las asambleas serán presididas por el representante común de los obligacionistas o, en su defecto por el juez de primera instancia que haya convocado a la asamblea, por no haberlo hecho aquél (art. 221 L.G.T.O.C.). Los administradores de la sociedad emisora, debidamente acreditados, podrán asistir a las asambleas de obligacionistas (art. 221 L.G.T.O.C.), la reunión de la asamblea general de obligacionistas requiere previa convocatoria, en los términos establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin este requisito serán nulas las resoluciones que adopten (art. 223, frac. I. L.G.T.O.C.), las convocatorias deberá hacerlas el representante común de los obligacionistas y en caso de omisión de éste, el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora (art. 218 L.G.T.O.C.). La convocatoria para las asambleas generales de obligacionistas se publicará una vez por lo menos, en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad emisora, con diez días de anticipación, por lo menos (art. 218 L.G.T.O.C.), la convocatoria deberá contener la orden del día es decir

la relación de los puntos que en la asamblea deberán ser tratados (art. 218 L.G.T.O.C.).

Las asambleas generales de obligacionistas pueden clasificarse en ordinarias y extraordinarias.

Asambleas Generales Extraordinarias.- las que se reúnan para deliberar sobre asuntos de especial trascendencia, como son:

- a) La designación de representante común de los obligacionistas, en el caso de falta, renuncia o revocación del nombramiento en el acta de emisión.
- b) La revocación del representante común de los obligacionistas.
- c) Otorgar prórrogas a la sociedad emisora.
- d) Modificar el acta de emisión.
- e) Autorizar la reducción del capital social de la emisora.
- f) Autorizar el cambio de objeto, domicilio o denominación de la emisora (arts. 212 y 220 L.G.T.O.C.).

Asambleas Generales Ordinarias .- las que se reúnan para tratar cualquier otra clase de asuntos distintos a los enumerados y que tengan relación con la defensa de los intereses comunes de los obligacionistas.

Para que una asamblea general ordinaria de obligacionistas se considere legalmente instalada, en virtud de la primera convocatoria, deberán estar representadas en ello, por lo menos la mitad más una de las obligaciones en circulación y sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de votos. En segunda convocatoria, se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de obligaciones que estén representadas (art. 219 L.G.T.O.C.).

Para que una asamblea general extraordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representado el 75%, por lo menos, de las obligaciones en circulación y las resoluciones serán válidas cuando sean aprobadas por la mitad más uno, cuando menos de los votos computables en la asamblea. En segunda convocatoria, las decisiones deberán tomarse, para su validez, por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de obligaciones representadas en la asamblea (art. 220 L.G.T.O.C.).

De toda reunión de la asamblea general de obligacionistas deberá levantarse un acta, en la que expresará fecha de la reunión,

asistentes, número de obligacionistas que cada una represente, el número de votos que puedan hacer uso, los acuerdos que se tomen. Las actas deberán ser firmadas por quienes hayan fungido en la reunión como presidentes y secretario, además la lista de asistencia (art. 221 L.G.T.O.C.).

Los acuerdos adoptados por las asambleas generales de obligacionistas pueden ser impugnadas por éstos, bien por causas inherentes a la formación de dichos acuerdos, bien por causas relativas a su contenido (arts. 209, 211, 218, 220 y 223 frac. I L.G.T.O.C.). Así, el artículo 223, fracción I, de la L.G.T.O.C. establece que los obligacionistas podrán ejercitar individualmente sus acciones para pedir la nulidad de las resoluciones de la asamblea general, en todo lo que no esté previsto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o por la acta de emisión correspondiente, serán aplicables a las asambleas generales de obligacionistas las disposiciones dictadas para la asamblea general de accionistas (art. 221 L.G.T.O.C.)." (21)

La regulación de la asamblea de obligacionistas se conforma de ciertas similitudes con la asamblea de accionistas, pero son dos órganos distintos que sirven para el correcto funcionamiento de la actividad que desarrolla la sociedad en su conjunto; proporcionando seguridad tanto para los accionistas como para los obligacionistas de

que sus intereses se encuentran protegidos jurídicamente de cualquier tipo de situación irregular.

BIBLIOGRAFIA**CAPITULO IV**

- 1.) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil .- Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.- Novena Edición.- Pág. 145.
- 2.) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Herrero, S.A., México, 1988.- Décimo Cuarta Edición.- Pág. 141.
- 3.) Conforme Eduardo Martorell Ernesto.- Sociedades Anónimas.- Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988.- Pág. 198.
- 4.) Código de Comercio.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.- Quincuagésima Octava Edición.- Pág. 279.
- 5.) Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil Primer Curso.- Editorial Herrero, México, Segunda Reimpresión 1990.- Pág. 106
- 6.) Gómez Gordo José.- Títulos de Crédito.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.- Segunda Edición.- Págs. 229 y 230.
- 7.) Conforme De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., 1992.- Vigésima Tercera Edición.- Págs. 404.
- 8.) De Pina, ob., cit., Pág. 404.
- 9.) De Pina, ob., cit., Págs. 405 y 406.
- 10.) Rodríguez, ob., cit., Pág. 147.
- 11.) Cervantes, ob., cit., Pág. 147.
- 12.) De Pina, ob., cit., Pág. 405
- 13.) Gómez, ob., cit., Págs. 233 y 234.

- 14.) De Pina, ob., cit., Pág. 406.
- 15.) Cervantes, ob., cit., Págs. 146 y 147.
- 16.) Conforme De Pina, ob., cit., Págs. 407 y 408.
- 17.) Gómez, ob., cit., Pág. 240.
- 18.) Gómez, ob., cit., Pág. 240.
- 19.) Conforme Soto Alvarez Clemente.- Prontuario de Derecho Mercantil.- Editorial Limusa, México, 1992, Décima Reimpresión.- Págs. 285 a 288.
- 20.) Conforme Cervantes, ob., cit., Pág 145.
- 21.) Conforme De Pina, ob., cit., Págs. 409 a 412.

CAPITULO V

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE ACCION Y OBLIGACION COMO TITULOS DE CREDITO

5.1 DIFERENCIACION POR LOS DERECHOS QUE INCORPORA

A través del estudio que realiza el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez se comprende de manera más fácil este inciso, al señalar que: "La acción, como ya se dijo, es el título en el que se incorporan los derechos y obligaciones derivados de la calidad de socio; en cambio la obligación es el título, en el que se incorporan los derechos y obligaciones de un miembro de la colectividad de acreedores sociales que ha concedido un crédito a la sociedad." (1)

Siendo de esta forma como se incorporan a estas dos clases de títulos de crédito derechos y obligaciones distintas, que dan por consiguiente una calidad diferente en la sociedad; ya que mientras el accionista es un socio de la misma fundamentado en que " la acción incorpora como elemento fundamental, la facultad a su tenedor de la calidad de miembro de una entidad corporativa, mientras que la obligación incorpora un derecho de crédito contra la sociedad creadora del título. Por lo tanto, el accionista es un elemento interno, que forma parte del organismo social y el obligacionista es un elemento externo que está frente a tal organismo. En tanto que el socio es participe en la

sociedad, el obligacionista es un acreedor de ella, esta diferencia es fundamental entre uno y otro." (2)

Todo lo anterior se resume en que "la acción representa una parte del capital de una sociedad y confiere a su tenedor determinados derechos de participación en la gestión social. El accionista, la obligación constituye una parte fraccionaria de un crédito otorgado a una sociedad y no confiere derecho alguno de participación en la gestión social. El obligacionista es un acreedor." (3)

Es así que "el obligacionista tiene derecho a que la sociedad emisora le pague (reembolso) el capital representado por la obligación y los intereses correspondientes, al tipo pactado, en los plazos, condiciones y formas establecidos en el acta de emisión. Este pago o reembolso es lo que se conoce con el nombre de amortización, la amortización puede definirse como el proceso económico mediante el cual se cancela un empréstito, consiste esencialmente en reintegrar a plazos el total de la deuda a los tenedores de los títulos que la presentan." (4)

Por el contrario los derechos fundamentales que tiene el accionista son a "la participación en las utilidades (dividendos) y en el haber social en caso de liquidación (cuota de liquidación) y el intervenir en las deliberaciones sociales (derecho de voto)." (5)

5.2 DIFERENCIACION POR LA GARANTIA QUE LOS RESPALDA

Esta particularidad que distingue a la acción de la obligación se sustenta en que el crédito colectivo a que hace referencia el artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se constituye a cargo de la sociedad que emite las obligaciones, quedando garantizado con el patrimonio de la sociedad. Pero como se señala, la sociedad puede constituir, garantías que pueden consistir en hipoteca, prenda, aval o fianza. Los artículos 210 fracción VIII y 213 fracción III de la L.G.T.O.C., hablan de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público. Cuando en garantía de la emisión se den en prenda títulos o bienes la prenda es mercantil. Cuando se constituya hipoteca, se entenderá que esta cubre, sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público, todos los saldos que eventualmente, dentro de los límites del crédito total representado por la emisión, queden insolutos por concepto de obligaciones o cupones no pagados o amortizados, en la forma que se estipula. La prenda o la hipoteca constituidas en garantía de la emisión solo podrán ser canceladas total o parcialmente, según se haya estipulado, en el acta de emisión, cuando se efectúe con intervención del representante común, la cancelación total o parcial, en su caso de las obligaciones garantizadas.

Al hablar del representante común de los obligacionistas, en una de sus obligaciones está la de comprobar la existencia y el valor de los bienes dados en prenda o hipotecados en garantía de la emisión, así como que los objetos pignorados y en su caso, las construcciones y los muebles inmovilizados incluidos en la hipoteca estén asegurados mientras la emisión no se amortice totalmente; por su valor o por el importe de las obligaciones en circulación, cuando éste sea menor que aquél, cerciorarse de la debida constitución de la garantía (artículo 217 fracciones III y IV de la L.G.T.O.C.)." (6)

Por el contrario la acción está garantizada por la parte del capital social que representa, ya que el capital social, elemento indispensable de toda sociedad mercantil, adquiere especial significación e importancia en las sociedades anónimas, la fracción II del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los requisitos de constitución de este tipo de sociedades, exige la existencia de un capital social, cuya cuantía mínima fija la suma de cincuenta millones de pesos y el artículo 91 fracción I, de la ley citada, por su parte, dispone que la escritura constitutiva deberá mencionar la parte exhibida del capital social. El capital social equivale a la suma del valor de las aportaciones de los socios, suma que deberá expresarse en moneda de curso legal; siendo el capital social la garantía de los acreedores sociales, es decir, la cifra indicada como capital social corresponde a bienes realmente poseídos por la sociedad, que el

capital social tenga como contrapartida un conjunto de bienes y valores realmente poseídos por la sociedad (patrimonio social)." (7)

Por lo que la acción se garantiza con las aportaciones que son entregadas por cada uno de los socios, que forman el capital social y en cambio las obligaciones son garantizadas por el crédito colectivo que se constituye a cargo de la sociedad que emite las mismas, quedando garantizado con el patrimonio de la sociedad constituido por garantías especiales como la hipoteca, prenda, aval o fianza.

5.3 DIFERENCIACION POR EL TIPO DE RENTA QUE OTORGA A SU POSEEDOR

Las acciones son valores de renta variable y las obligaciones de renta fija. Siendo que "las primeras dan derecho a un dividendo proporcional a las utilidades sociales y las segundas dan derecho a un interés, que no depende del resultado de los negocios de la sociedad y que se deberá pagar aún cuando los resultados arrojen pérdidas.

Debe advertirse que en la práctica se han dado casos de acciones de voto limitado con un dividendo fijo, que equivale a un interés y cuya práctica se tacha de ilegal y se han dado también casos (autorizados por la ley, artículo 123 de la Ley General Sociedades Mercantiles) de acciones que devenguen intereses, durante un período

no mayor de tres años y por una tasa no mayor del nueve por ciento anual. Se trata, como dice el maestro Montilla Molina de los llamados intereses o dividendos constructivos, que se permiten para estimular la inversión de capitales en empresas que necesitan tiempo largo para desarrollarse y producir." (8)

Es así que la acción son valores de renta variable que están sujetos a los cambios económicos que influyen en la sociedad y que repercuten en las ganancias que puede obtener el socio, ya que las fluctuaciones que sufren las acciones en el mercado de valores son variadas, en cambio las obligaciones son valores de renta fija, por lo que la sociedad emisora pagará el capital que constituya las obligaciones y los intereses; en los plazos establecidos en el acta de emisión.

5.4 DIFERENCIACION POR EL TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL QUE LAS CREA

Ambos títulos de crédito son creados; por ciertas sociedades mercantiles que la ley autoriza, "las acciones pueden crearlas, Sociedades Anónimas y las Sociedades en Comandita por Acciones y en cambio las obligaciones sólo pueden ser creadas por una: Sociedad Anónima, con intervención de una sociedad de este tipo (como en el

caso de las cédulas hipotecarias) o por el Estado (en el caso de los bonos)." (9)

"El capital de las Sociedades Anónimas se divide en acciones, representadas (o incorporadas) en títulos de crédito, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios (artículo 111 Ley General de Sociedades Mercantiles)." (10)

La otra sociedad que está facultada para la creación de acciones es la "Sociedad en Comandita por Acciones, que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (art. 207 de la L.G.S.M.). Es característico de este tipo de sociedad, que las participaciones de los socios queden representadas por acciones; que tienen el carácter de títulos de crédito." (11)

En cambio las obligaciones son creadas únicamente por las Sociedades Anónimas, "ya que en determinada etapa de su vida las Sociedades Anónimas pueden llegar a necesitar nuevos recursos patrimoniales, con los cuales ampliar o incrementar entre otras formas, puede allegarse nuevos recursos económicos mediante la emisión de obligaciones o bonos (expresiones equivalentes en nuestro sistema legal." (12)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 208 establece que "las Sociedades Anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora." (13)

Por lo que solamente a esta clase de sociedades mercantiles se les concede la facultad de crear acciones y obligaciones, en las primeras son facultadas las Sociedades Anónimas y las Sociedades en Comandita por Acciones; en las segundas la facultad se le confiere únicamente a las Sociedades Anónimas.

5.5 DIFERENCIACION POR LA FORMA DE EMISION

Es importante saber la razón que dió lugar a la emisión de este tipo de instrumentos mercantiles y que marcan diferencias financieras y societarias para el titular de dichos documentos. Para el desarrollo normal y cotidiano de las actividades de una sociedad anónima es indispensable tener dinero, cuando una sociedad inicia actividades el dinero con que cuenta es justamente el capital que aportaron los socios en su fundación. A partir de entonces fabrica sus productos, elabora sus servicios, vende su mercancía o sus servicios logrando de esta manera el dinero que a su vez le permitirá seguir adelante. No obstante, hay ocasiones en las que, debido a los planes de expansión

de una sociedad, a la oportunidad de inversiones extraordinarias e incluso debido a períodos o coyunturas críticas, el dinero con el que cuenta la sociedad (autofinanciamiento) resulta insuficiente y es necesario allegarse más.

Dentro de las alternativas que se le presentan a una sociedad en la actualidad para allegarse de dinero fresco, existen dos que son básicas por ser las que están mejor organizadas por la ley y por ser más eficientes: el aumento de capital por vía de emisión de nuevas acciones (o se reclutan nuevos socios, o los existentes aportan más dinero); la emisión de obligaciones, títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores, en un crédito colectivo constituido a cargo de la Sociedad Anónima emisora (Art. 208 L.G.T.O.C.) y que en determinadas circunstancias pueden llegar a convertirse en verdaderas acciones (Art 210 bis, L.G.T.O.C.).

Estas dos formas de allegarse dinero una Sociedad Anónima acarrear consecuencias societarias diferentes y presentan aspectos diversos, por lo que es aconsejable que los directores y administradores de cada sociedad opten por la más conveniente en función de necesidades concretas. A fin de entender los parámetros más importantes que deberán evaluarse para pronunciarse por una de ellas, consideramos necesario recordar cual es el funcionamiento contable del balance de las Sociedades Anónimas.

El balance contable es un documento financiero que permite conocer a fecha cierta y estáticamente, cuando tiene la sociedad, cuanto debe y cuanto le deben. La racionalización y rubricación de cada uno de estos tres módulos le dan nombre a las tres partes del balance:

- a) Activo .- Lo que tiene la sociedad y lo que le deben así como los derechos adquiridos que todavía no utiliza pero que utilizará en un futuro.

- b) Pasivo .- Lo que la sociedad debe, por cualquier motivo o concepto, a cualquier persona que no sean los socios, es decir a terceros.

- c) Capital .- Donde se considera la cantidad que la sociedad le debe a los socios, sea por aportaciones o por utilidades.

En principio, como la sociedad va a obtener dinero nuevo, no por vía de ventas, sino por vía crédito, es decir, como el dinero que va a allegarse lo debe, esa cantidad debe registrarse en el pasivo o en el capital. Dependerá que sea lo uno o lo otro, de que la modalidad de acercamiento de dinero sea, o bien el aumento de capital por vía de emisión de nuevas acciones (cantidad que se registrarán en el capital),

o la emisión de obligaciones (cantidades que se registrarían en el pasivo) (14). Por lo que las consecuencias que se provocan al emitir ya sea acciones y obligaciones repercute de manera distinta en la sociedad que las emite, haciendo también incapié en que la emisión de acción es forzosa en la vida de la Sociedad Anónima y en la Sociedad en Comandita por Acciones, ya que para su conformación es necesaria la emisión de estos instrumentos mercantiles y en cambio la emisión de obligaciones; que solamente se puede realizar en las Sociedades Anónimas, es potestativa de la sociedad.

5.6 DIFERENCIACION POR EL MODO DE CIRCULACION

Respecto a la circulación, en la transmisión de las acciones se tiene que inscribir en el registro que debe llevar la Sociedad Anónima, por lo que a partir del decreto del 22 de Diciembre de 1982, desapareció el anonimato y por tal motivo estos instrumentos mercantiles deberán ser nominativos.

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reformas a los ordenamientos mencionados, hace explícitas las siguientes intenciones:

- a) Tomando en cuenta que la Constitución Política que nos rige, en su art. 27 establece: el derecho de la Nación de imponer

a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es de considerarse que el mismo se preserva teniendo conocimiento pleno de los propietarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del país, por lo que resulta de importancia fundamental obligar a que las acciones se expidan en forma nominativa.

b) Por otra parte, se considera a la supresión del anonimato de las acciones como una medida necesaria para lograr de forma más eficiente la justicia fiscal, ya que tal medida permite a la administración pública conocer los ingresos que realmente perciben sus titulares y de esta forma se puede determinar su capacidad económica y cuantificar la contribución que deben hacer al Estado. La citada reforma legal estableció, además, las siguientes disposiciones transitorias:

1) Las sociedades podrán emitir acciones al portador hasta el 31 de marzo de 1983, siempre que dichas acciones se hubieran emitido en virtud del acuerdo de la asamblea general de accionistas tomado antes del 10 de Diciembre de 1982; no siendo aplicables estas disposiciones a las Sociedades de Capital Variable.

- 2) Las acciones emitidas al portador, se convierten en nominativas por ministerio de ley, sin necesidad de acuerdo de la asamblea.
- 3) La conversión se formalizará, a petición de los tenedores de los títulos.
- 4) La formalización en nominativos de los títulos al portador se realizará mediante anotación en los títulos al portador de su conversión en nominativos, nacionalidad y domicilio del titular, la mención de la fundamentación legal para llevar a cabo la conversión, así como el lugar y fecha en que se realice y el carácter y firma de quien la lleva a cabo.
- 5) En los casos procedentes la emisora inscribirá a los titulares en el registro correspondiente, en la inteligencia de que las personas que realicen la inscripción, serán responsables de daños y perjuicios que ocasionen al tenedor, por la negativa para efectuar dicha inscripción.
- 6) Se considerará que los cupones son nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente. Únicamente el legítimo propietario del título nominativo

o su representante legal, podrá ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes los derechos patrimoniales que otorguen en el título al cual estén adheridos.

- 7) A partir del 1º de Enero de 1985, los títulos de crédito al portador no podrán seguir circulando, ni se podrán ejercer los derechos incorporados a los mismos, ni cobrar ni pagar intereses o dividendos, a menos que se formalice su conversión en nominativos.

- 8) Los notarios, fedatarios, así como los encargados de los registros públicos, deberán abstenerse, bajo pérdida de la patente, autorización o empleo, de protocolizar, dar fe o registrar, respectivamente, actos relativos a las acciones al portador. (15)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

Artículo 26 .- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

Artículo 128 .- Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

- I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, serie, clases y demás, particularidades;
- II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;
- III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129.

Artículo 129 .- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular las transmisiones que se efectúen.

Artículo 131 .- La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción. (16)

En cambio las obligaciones "pueden ser al portador y nominativas; cuando son nominativas, circulan por simple endoso y entrega del título mismo o sea la obligación. A este respecto el maestro Raúl Cervantes Ahumada, hablando de las diferencias, dice que las obligaciones en la práctica (aunque no por mandato legal) son generalmente al portador." (17)

Para la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: Artículo 209 .- Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones.

Las obligaciones darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos. Cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en éste párrafo.

Así mismo en el artículo 210 de la citada ley se hace mención dentro de los requisitos que deben contener las obligaciones:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al

- portador en los términos del primer párrafo del artículo anterior.
- II. La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora.
 - III. El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión.
 - IV. El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan.
 - V. El tipo de intereses pactados.
 - VI. El término señalado para el pago de intereses y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas.
 - VII. El lugar de pago.
 - VIII. La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público.

- IX. El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio.

- X. La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

- XI. La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

Por lo que respecta a las acciones, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, en el artículo 125: "los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.

- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.
- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.
- VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.
- VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del

derecho de voto.

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad". (18)

Cabe hacer la mención que para la circulación de las obligaciones al momento de emitirse se les fija la denominación de cien pesos o de sus múltiplos de acuerdo al artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cambio en las acciones no se estipula un valor a la hora de emitirse para poder circular, sino solamente se establece en el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que serán de igual valor las acciones.

BIBLIOGRAFIA**CAPITULO V**

- 1.) Soto Alvarez Clemente.- Prontuario de Derecho Mercantil.- Editorial Limusa, 1992, Décima Riempresión.- Pág. 278.
- 2.) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Herrero, S.A., México, 1978, Décima Edición.- Pág. 145.
- 3.) De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.- Vigésima Tercera Edición.- Pág. 405.
- 4.) Conforme De Pina, ob., cit., Pág. 415.
- 5.) De Pina, ob., cit., Pág. 104.
- 6.) Soto Alvarez, ob., cit., Págs. 280 y 281.
- 7.) De Pina, ob., cit., Págs. 96 y 97.
- 8.) Conforme Cervantes Ahumada, ob, cit., Pág. 145.
- 9.) Cervantes Ahumada, ob., cit., Pág. 144.
- 10.) De Pina, ob., cit., Pág. 102.
- 11.) De Pina, ob., cit., Pág. 129.
- 12.) De Pina, ob., cit., Pág. 404.
- 13.) Código de Comercio.- Editorial Porrúa, S.A. .- México.- 1993 Quincuagésima Octava Edición.- Pág. 279.
- 14.) Dávalos Mejía Carlos L. .- Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras.- Editorial Harla.- México, 1991.- Págs. 214 a 216.

- 15.) De Pina, ob., cit., Págs 110 a 112.
- 16.) Código de Comercio, ob., cit., Págs. 199, 200 y 235.
- 17.) Soto Alvarez, ob., cit., Pág. 278.
- 18.) Código de Comercio. ob., cit., Págs. 198, 199 y 279.

CONCLUSIONES

- 1.- A través de la historia, se vió la necesidad de acreditar el tráfico de operaciones bursátiles con algún tipo de documento que representará la inversión realizada, por aquellas personas que aportaban sumas de dinero a la integración de las sociedades mercantiles, por lo que se constituyeron los títulos de crédito denominados acciones y se fuera conformando una legislación en materia mercantil que proporcionara Seguridad Jurídica.
- 2.- Igual determinación se tomó con aquellas personas que no formaban parte de la sociedad, pero que otorgaban un crédito a la sociedad mercantil y que la misma no deseaba que tuviera los derechos de un accionista o que la persona no quisiera ser parte de la sociedad, pero sí el invertir y obtener una renta fija, para lo que se crearon los instrumentos mercantiles denominados obligaciones.
- 3.- Las características de autonomía, incorporación, legitimación y literalidad que contienen los títulos de crédito, permiten que se obtenga un buen funcionamiento en cuanto a su emisión, transmisión y circulación, que permite ejercitar una acción legal adecuada de acuerdo a la situación planteada.
- 4.- El hecho de que exista una renta variable que obtiene el

accionista por su inversión hace que sea atractiva la ganancia, pero existiendo también la posibilidad de perderlo todo, ya sea por una variación brusca en el mercado de valores o por pérdidas en los negocios adquiridos por la sociedad.

- 5.- Por el contrario la confianza que dan al obligacionista, al tener un tipo de renta fija las obligaciones y al asegurarse una parte al ser liquidada la sociedad, hacen que sean unos títulos de crédito óptimos para el inversionista, además el hecho de que no incidan en la sociedad con los mismos derechos de un accionista, así se logra una fuente de capitales que no intercede en la dirección comercial de la sociedad.

- 6.- La Acción es el instrumento ideal para el inversionista que gusta del riesgo bursátil o de la conformación de sociedades, para obtener importantes ganancias asumiendo el hecho que puede ser al contrario, el hecho de que se implementaran las reformas del 22 de Diciembre de 1982 en cuanto al anonimato de las acciones y que fueron plasmadas en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, logrando así tratar de evitar la especulación o cualquier situación irregular en el manejo de las mismas y que se encuentra respaldada con el registro que se debe llevar en la sociedad que reconoce como titular de las

acciones a quien aparece en éste, evitando irregularidades en su transmisión o circulación.

- 7.- Al regular el Código de Comercio, en forma específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 209 al establecer: que las obligaciones serán nominativas, excepto tratándose de obligaciones que se inscriben en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y que se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, esta posibilidad ofrece un atractivo indiscutible para el inversionista que invierte en este tipo de títulos, además el hecho de que se puedan constituir desde su emisión con la posibilidad de ser obligaciones convertibles en acciones, logrando así que aquel inversionista que quiera pasar a participar en forma más activa en las ganancias y funcionamiento de la sociedad lo pueda lograr, desde mi punto de vista hace falta que las Sociedades Mercantiles que emiten las obligaciones realicen una mayor difusión de estos instrumentos con el público en general que busca invertir cierta cantidad de capital que le produzca una ganancia, siendo de esta forma que la sociedad se evitaría el adquirir más compromisos crediticios con las instituciones de crédito; que en un momento determinado ahogan la economía de la sociedad, por los altos intereses y los cortos plazos de amortización, promoviendo de esta manera la circulación de

capitales en la economía del país y el hecho de que exista una legislación mercantil que otorga seguridad jurídica a quien invierte en esta clase de títulos.

- 8.- En mi particular opinión considero que, para mayor seguridad de las personas físicas o morales que inviertan su capital o parte de su patrimonio ya sea en acciones u obligaciones, deben asesorarse previamente de las circunstancias especiales que rodea la operación en que van a intervenir, por medio de asesores comerciales o de inversiones que analicen previamente las circunstancias del mercado a fin de evitar las graves crisis e incluso las quiebras totales por la falta de visión de los inversionistas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.) Arcarelli Tullio.- Derecho Mercantil.- Traducción de Felipe de Jesús Tena.- Porrúa Hnos. y Cía, S.A. - México, 1949.
- 2.) Barrera Graf Jorge.- Instituciones de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa.- México, Segunda Edición, 1991.
- 3.) Bravo Valdéz Beatris y Bravo González Agustín.- Segundo Curso de Derecho Romano.- Editorial Pax-México, 1982.
- 4.) Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil Primer Curso.- Editorial Herrero, Mexicano.- Segunda Reimpresión, 1990.
- 5.) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Herrero, México, 1978, Décima Edición.
- 6.) Dávalos Mejía L. Carlos.- Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras.- Editorial Harla, México, 1991.
- 7.) De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, México, 1992.- Vigésima Tercera Edición.
- 8.) D'Ors Alvaro.- Elementos de Derecho Privado Romano.- Publicaciones del Estudio General de Navarra.- Pamplona, 1960.
- 9.) Eduardo Martorell Ernesto.- Sociedades Anónimas.- Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988.

- 10.) Floris Margadant Guillermo.- Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge, S.A. .- México, 1960.- Cuarta Edición.
- 11.) Garríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A. .- Séptima Edición.- México, 1979.
- 12.) Gómez Gordo José.- Títulos de Crédito.- Editorial Porrúa, S.A. .- México, 1991 Segunda Edición.
- 13.) Heinsheimer Karl.- Derecho Mercantil.- Editorial Labor, S.A., .- Barcelona.- Madrid.- Buenos Aires.- 1933.- Edición Alemana.
- 14.) Jacinto Pallares Eduardo.- Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Universidad Autónoma de México, 1987.
- 15.) Jacinto Pallares Eduardo.- Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.- Décima Primera Edición.
- 16.) Lehr, Ernesto.- Tratado de Derecho Civil Germánico.- Librería de Leocadio López Editor.- Madrid, 1878.
- 17.) Mantilla Molina Roberto L. .- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A. .- México, 1946.
- 18.) Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquin Octavio.- Derecho Mercantil.- Editorial Blanca y Comercio, S.A., México, 1981.- Vigésima Sexta Edición.
- 19.) Ramírez Valencia Alejandro.- Derecho Mercantil y Documentación.- Editorial Limusa.- Séptima Edición.- México, 1991.

- 20.) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1969.
- 21.) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A. .- México, 1971.- Novena Edición.
- 22.) Salandra Vittorio.- Curso de Derecho Mercantil.- Traducción de Jorge Barrera Graf.- Editorial Jus.- México, 1949.
- 23.) Soto Alvarez Clemente.- Prontuario de Derecho Mercantil.- Editorial Limusa, México, 1992.- Décima Reimpresión.
- 24.) Tena Felipe de Jesús.- Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- 25.) Vázquez Arminio Fernando.- Derecho Mercantil Fundamentos e Historia.- Editorial Porrúa.- México, 1977.- Primera Edición.
- 26.) Vivante César.- Tratado de Derecho Comercial.- Versión Española de la Quinta Edición Italiana.- Tomo II.- Madrid, 1993.
- 27.) Vivante César.- Tratado de Derecho Mercantil.- Versión Española de la Quinta Edición Italiana, Tomo III.- Madrid, 1933.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.) Código Civil para el Distrito Federal, México, 1990.- Editorial Porrúa, S.A. .- Quincuagésima Octava Edición.
- 2.) Código de Comercio y Leyes Complementarias.- Editorial Porrúa, S.A. .- México.- 1993.- Quincuagésima Octava Edición.